

mitaciones presupuestales conocidas, el Contralor previa anuencia del Consejo Asesor que ha de operar a partir del 1º de enero de 1979, podrá suprimir, refundir y crear las dependencias que sean necesarias, hasta tanto la Asamblea Departamental señale una nueva estructura para la Contraloría".

Parágrafo. Mientras se utilizan las precisas facultades conferidas en este artículo, la estructura de la Contraloría de Cundinamarca será la que estaba vigente el 1º de octubre de 1978 sin perjuicio de lo establecido en la Ordenanza número 6 de 1978.

Artículo 4º. Facúltase al Gobierno Departamental para que efectúe los traslados presupuestales y abra los créditos y contracréditos necesarios para el cumplimiento de la presente Ordenanza.

Artículo 5º. La presente Ordenanza rige desde la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá, a los 9 días del mes de enero de 1979.

El Presidente,

JUAN PABLO LLINAS OLARTE

El Secretario General,

Germán Sixto Osorio Osorio

Nota: Esta Ordenanza fue objetada por el señor Gobernador según oficios números 00565 de noviembre 30 de 1978 y 00627 de diciembre 27 de 1978.

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 103 de la Ley 4º de 1913 (C. de R. P. y M.) y lo determinado por los artículos 5º y 6º de la Ley 111 de 1913, se sanciona la presente Ordenanza por el Presidente de la Asamblea de Cundinamarca, a los nueve (9) días del mes de enero de mil novecientos setenta y nueve (1979) y se remite a la Secretaría General de la Corporación para que disponga su publicación.

El Presidente,

ARNOLDO CASAS SANCHEZ

El Secretario General,

Germán Sixto Osorio Osorio

ORDENANZA NUMERO 8 DE 1980

(Noviembre 27)

"Por la cual se crean la Prima de Vacaciones, Anual de Servicios y se reconoce el Subsidio Familiar".

La Asamblea de Cundinamarca,

ORDENA:

Artículo 1º. **Prima de Vacaciones.** Créase una Prima de Vacaciones equivalente a quince (15) días de sueldo por cada año de servicio continuo para los empleados de la Administración Central y Entidades Descentralizadas del orden Departamental, que actualmente no gozan de este beneficio.

Se entiende que hubo continuidad en el servicio cuando medien menos de quince (15) días hábiles entre el retiro de una entidad y el ingreso a otra.

En caso de que alguno o algunos de estos organismos tuvieran establecida dicha prestación, pero en cuantía inferior a la que aquí se señala, ésta se reajustará en la suma necesaria para completar el valor correspondiente a quince (15) días de salario. Cuando la cuantía sea superior queda congelada.

La prima se reconocerá para las vacaciones que se causen a partir del 1º de enero de 1981 y se pagará por lo menos cinco (5) días hábiles antes de la fecha señalada para la iniciación del disfrute de las mismas. Si se autorizare el pago de vacaciones en dinero, no se pierde el derecho a esta Prima.

El tiempo servido por un funcionario en otras entidades del orden departamental se tendrá en cuenta para el reconocimiento de la Prima de Vacaciones siempre que dicho tiempo sea inferior a un (1) año.

La Prima de Vacaciones será acumulable hasta por dos (2) años, siempre que el aplazamiento de las vacaciones en tiempo obedezca a necesidades del servicio.

Artículo 2º. Las vacaciones en tiempo deben concederse por quien corresponde, oficiosamente o a petición del interesado, dentro del año siguiente a la fecha en que se cause el derecho a disfrutarlas.

Las autoridades facultadas para conceder vacaciones podrán aplazarlas hasta por dos (2) años y por necesidad del servicio, mediante resolución motivada.

Artículo 3º. **De los factores salariales para la liquidación de la Prima de Vacaciones.** Para efectos de liquidar la Prima de Vacaciones de que trata esta Ordenanza se tendrán en cuenta los siguientes factores de salario:

- a) La asignación básica mensual señalada para el respectivo cargo;
- b) Los gastos de representación, y
- c) Los incrementos de remuneración a que se refiere la Ordenanza número 13 de 1947.

Para liquidar la Prima de Vacaciones se tendrá en cuenta únicamente la cuantía de los factores señalados en los literales precedentes, que correspondan al empleado en la fecha en la cual adquiera cada año el derecho a las vacaciones.

Las pagadurías correspondientes procederán a cancelar esta prima con base en la resolución por la cual se conceden las vacaciones y en la cual se reconocerá y ordenará pagar el valor de la Prima de Vacaciones.

Artículo 4º. Prima Anual de Servicios. Créase una Prima Anual de Servicios equivalente a quince (15) días de remuneración por cada año de servicio continuo, para los empleados de la Administración Central y Entidades Descentralizadas del orden departamental, que en la actualidad no gocen de este beneficio.

Esta prima no rige para los funcionarios que con anterioridad tengan asignada esta prestación con el nombre de Prima Semestral, Prima de Antigüedad, Prima de mitad de año u otra cualquiera diferentes a la Prima de Navidad y a la Prima de Vacaciones.

El tiempo para la liquidación de la Prima Anual de Servicios se reconocerá a partir del 1º de julio de 1980 y su primer pago se hará con la nómina correspondiente al mes de junio de 1981, y así sucesivamente.

Artículo 5º. De la base para liquidar la Prima Anual de Servicios. La prima a que se refiere el artículo anterior se liquidará sobre los factores de salario que se determinan a continuación:

- a) La asignación básica mensual señalada para el respectivo cargo;
- b) Los gastos de representación, y
- c) Los incrementos salariales por antigüedad a que se refiere la Ordenanza número 13 de 1947.

Para liquidar la Prima Anual de Servicios se tendrá en cuenta únicamente la cuantía de los factores señalados en los literales precedentes que le corresponden a cada empleado, a treinta (30) de junio de cada año o en la fecha en que sea retirado del servicio.

✓ **Artículo 6º. Del pago proporcional de la Prima Anual de Servicios.** Cuando el funcionario no haya trabajado el año completo tendrá derecho al pago proporcional de la prima, siempre y cuando haya prestado sus servicios a la entidad por lo menos un (1) semestre continuo.

Igual derecho tendrá el empleado que por cualquier causa sea retirado o se retire de la Administración después de seis (6) meses de servicios.

No obstante lo dispuesto en el presente artículo, cuando un funcionario pase del servicio de una entidad a otra el tiempo laborado en la primera se computará para efectos de liquidación de esta prima, siempre y cuando haya continuidad en el servicio.

Se entiende que hubo continuidad en el servicio cuando medien menos de quince (15) días hábiles entre el retiro de una entidad y el ingreso a otra.

Artículo 7º. Las normas de la presente Ordenanza no rigen para los trabajadores que están amparados por Convenciones Colectivas, para el personal administrativo y docente que paga el Fondo Educativo Regional de Cundinamarca, para el personal administrativo y docente del Instituto Técnico Universitario, para los empleados del Servicio Seccional de Salud y para los empleados del Departamento que además de la Prima de Navidad tienen una o más primas que sumadas sean iguales o superiores al valor total de las dos primas que se crean por esta Ordenanza.

Artículo 8º. Queda prohibido el pago de primas, auxilios y bonificaciones a los empleados de la Administración Central y Entidades Descentralizadas del orden departamental, cuando dichas prestaciones no hayan sido creadas o fijadas por mandato ordenanzal y/o por Convenciones Colectivas de Trabajo.

Artículo 9º. A partir del primero de enero de 1981 los empleados de la Administración Central y las Entidades Descentralizadas del orden departamental serán afiliados a una Caja de Compensación Familiar.

Artículo 10. Autorízase al Gobierno y a las Entidades Descentralizadas para hacer las apropiaciones y traslados presupuestales con el fin de dar cumplimiento a la presente Ordenanza.

Artículo 11. La presente Ordenanza rige desde la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá, a los...

El Presidente,

SIXTO MARQUEZ GARZON

El Secretario Auxiliar,

Ciro Arévalo Núñez

Gobernación de Cundinamarca,

Bogotá, noviembre 27 de 1980.

Publíquese y ejecútese.

MIGUEL SANTAMARIA DAVILA

El Secretario de Hacienda,

José Hernán Díaz Viquez

presupuestal, etc., en que se encuentran las entidades en las cuales ellos representan a la Asamblea de Cundinamarca.

Parágrafo. La Asamblea llevará un archivo especial con estos informes, para ilustración únicamente de los diputados que estén actuando o los que posteriormente ocupen esta posición.

Artículo 9°. Esta Ordenanza rige a partir de su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los 10 días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y nueve.

El Presidente,
JOSE HERNAN DIAZ VILLALBA

El Secretario General,
Francisco Romero Silva

Gobernación de Cundinamarca,

Bogotá, diciembre siete de mil novecientos setenta y nueve.

Publíquese y ejecútese.

MIGUEL SANTAMARIA DAVILA

El Secretario de Hacienda,
Guillermo Calderón B.

ORDENANZA NUMERO 27 DE 1979 (Diciembre 21)

"Por la cual se ordena la prestación de un servicio".

La Asamblea de Cundinamarca,

ORDENA:

Artículo 1°. Prestar los servicios médicos, quirúrgicos, odontológicos, hospitalarios y drogas, etc., a los diputados que cesen en sus funciones como tales junto con su cónyuge, por un tiempo igual al que se desempeñaron como miembros actuantes de la corporación, extendiéndose este servicio a sus hijos menores.

Artículo 2°. El Gobierno Departamental hará los traslados, créditos y contracréditos a que hubiere necesidad, para el total cumplimiento de la presente Ordenanza.

Artículo 3°. Esta Ordenanza rige a partir de la fecha de su sanción y deroga toda norma que le sea contraria.

Dada en Bogotá, D. E., a los 21 días del mes de diciembre 1979.

El Presidente,
JOSE HERNAN DIAZ VILLALBA

El Secretario General,
Francisco Romero Silva

En cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 103 de la Ley 4ª de 1913 (C. de R. P. y M.) y lo determinado por los Artículos 5º y 6º de la Ley 111 de 1913, se sanciona la presente Ordenanza por el Presidente de la Asamblea de Cundinamarca, a los veintiún (21) días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y nueve (1979) y se remite a la Secretaría General de la corporación para que disponga su publicación.

El Presidente,
JOSE HERNAN DIAZ VILLALBA

El Secretario General,
Francisco Romero Silva

ORDENANZA NUMERO 34 DE 1979 (Enero 9)

"Por la cual se crea y ordena el pago de Prima de Vacaciones para el personal de la Contraloría General de Cundinamarca".

La Asamblea de Cundinamarca

ORDENA:

Artículo 1°. A partir del 1º de enero de 1979, los funcionarios y empleados de la Contraloría General de Cundinamarca tendrán derecho a gozar de una Prima de Vacaciones consistente en el reconocimiento de quince (15) días de salario respectivo y su cancelación se hará por la pagaduría correspondiente a más tardar en la fecha en que entrén a disfrutar de la misma.

Artículo 2°. La Prima de Vacaciones que se crea para los funcionarios y empleados de la Contraloría en el artículo anterior se liquidará a todos aquellos que el 1º de enero de 1979 o antes hayan cumplido, o cumplan el tiempo requerido para el reconocimiento legal de dicha prestación conforme a las normas vigentes.

Artículo 3°. El artículo 868 de la Ordenanza número 24 de 1977 (diciembre 20), quedará, así:

"Artículo 868. De la vigilancia y cumplimiento de este Código. Corresponde al Contralor como personero directo de la Asamblea en la fiscalización del Tesoro y la Hacienda departamentales, vigilar de manera permanente el cumplimiento de las disposiciones del presente Código, tanto en su aplicación como en su interpretación. Dentro de las li-

mitaciones previas anuales para operar a p... suprimir, r... sean neces... mental señ... traloría".

Parágrafo... cultades co... de la Cont... estaba vige... de lo estab... 1978.

Artículo... tal para qu... y abra los... el cumplimi...

Artículo... la fecha de...

Dada en... de 1979.

El Preside...

El Secreta...

Nota: Este... Gobernador... viembre 30... de 1978.

En cumpli... 103 de la L... lo determina... 111 de 1913... por el Presid... ca, a los nue... novecientos... la Secretaría... disponga su...

El Preside...

El Secretar...

ORDEN...

"Por la cual... de Servicios...

La...

de 1973, con base en el presupuesto del mismo, año, tomando una doceava (1/12) parte de la partida total presupuestada para sueldos más una doceava (1/12) parte de la partida total presupuestada para prima de navidad.

Parágrafo 1º. El valor total de la suma de que trata el artículo anterior, será depositado en el Fondo Prestacional, en el término de cinco (5) años, a partir del 1º de enero de 1975, mediante cuotas trimestrales, dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento del período correspondiente.

Parágrafo 2º. Para las dependencias y entidades que hayan dado cumplimiento en 1974 al pago de las prestaciones de sus empleados y trabajadores a que hace referencia el parágrafo anterior, los cinco (5) años se contabilizarán a partir del 1º de enero de 1974.

Artículo 4º. El doce por ciento (12%) de que habla el literal a) del artículo 18 del Decreto 2162 de 1973, será el aporte anual definitivo para las dependencias de la Gobernación y las entidades del orden departamental para cubrir todos los beneficios prestacionales a que tienen derecho los empleados y trabajadores del Departamento y no estará sujeto a revisión alguna.

Artículo 5º. No obstante las disposiciones anteriores, las dependencias de la Gobernación y las entidades del orden departamental, podrán pagar directamente las cesantías totales a sus empleados y trabajadores en el momento en que éstas sean exigibles, previa liquidación por el Fondo Prestacional y con cargo a las sumas que deben depositarse en la misma Institución.

Artículo 6º. Para efectos de la liquidación de la cesantía definitiva, el tiempo de servicio prestado por los empleados en cualquier dependencia del orden departamental, será acumulable.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a los 5 días del mes de agosto de 1974.

(Fdo.) ALFONSO DAVILA ORTIZ

El Secretario de Gobierno.

(Fdo.) Bernardo Cerón Martínez

El Secretario de Obras Públicas.

(Fdo.) Julián Moreno Mejía

La Secretaria de Educación.

(Fdo.) María Inés Ortiz Barbosa

El Secretario de Hacienda.

(Fdo.) Hugo Carrillo Burgos

El Secretario de Agricultura y Desarrollo Rural.

(Fdo.) Roberto Garzón Guevara

El Secretario de Salud Pública.

(Fdo.) Rafael Salazar Santos

DECRETO NUMERO 3406 DE 1975

(Octubre 12)

Por el cual se aclara el Decreto N° 2225 de 1974.

El Gobernador de Cundinamarca,
en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo 1º. Aclárase lo dispuesto en los Artículos 1º y 4º del Decreto N° 02225 de 1974, en el sentido de que la obligación de pagar los porcentajes allí establecidos por concepto de CUOTA DE AFILIACION al Fondo Prestacional de Cundinamarca, cesa en la fecha en que el empleado o trabajador se desvincule o sea desvinculado del servicio del Departamento.

Artículo 2º. El Empleado o Trabajador que habiendo dejado de prestar sus servicios al Departamento se reintegre dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de su retiro, no estará obligado a pagar suma alguna al Fondo Prestacional de Cundinamarca por concepto de Cuota de Afiliación, a menos que el nuevo sueldo sea superior al que anteriormente devengaba. En este último caso el valor del aporte será el determinado en el Artículo 2º del Decreto N° 02225 de 1974.

Parágrafo. Si el reintegro se produce pasados dos (2) meses, el Empleado o Trabajador pagará la Cuota de Afiliación al Fondo Prestacional de Cundinamarca como si hubiera ingresado al Departamento por primera vez.

Artículo 3º. Este Decreto se aplica exclusivamente a aquellas personas a quienes no se hubiera liquidado su Cesantía por Resolución ejecutoriada y rige a partir de su expedición.

Comuníquese publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, a los 17 días del mes de octubre de 1975.

(Fdo.) HERNANDO ZULETA HOLGUIN

El Secretario de Hacienda.

(Fdo.) Manuel Leal Angarita

DECRETO NUMERO 3818 DE 1975

(Noviembre 26)

Por el cual se dictan normas sobre la elaboración y trámite de disposiciones relacionadas con las novedades de personal y se dictan otras disposiciones.

El Gobernador de Cundinamarca,
en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

El Secretario de Obras Públicas,
Eduardo Morales Vargas

El Secretario de Agricultura y Desarrollo Rural,
Roberto Carrón Guevara

La Secretaria de Educación,
María Inés Ortiz Barbosa

El Secretario de Salud Pública,
Rafael Salazar Santos

Artículo 3°. Los empleados y trabajadores del Departamento nombrados en cargos cuya remuneración sea inferior a \$ 1.000.00 estarán exentos de pagar cuota de afiliación.

Artículo 4°. Cuando el empleado o trabajador sea desvinculado del servicio y no haya pagado el valor total de esta cuota de afiliación, se descontará el saldo pendiente de la respectiva cesantía.

Artículo 5°. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a los 23 días del mes de julio de 1974.

(Fdo.) ALFONSO DAVILA ORTIZ

El Secretario de Hacienda,
Hugo Carrillo Burgos

DECRETO NUMERO 2225 DE 1974
(Julio 23)

Por el cual se reglamenta al artículo 27 del Decreto 2162 de 1973.

El Gobernador de Cundinamarca,
en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el artículo 27 del Decreto N° 2162 de 1973,

DECRETA:

Artículo 1°. A partir de la fecha del presente decreto, el pago de Cuotas de Afiliación de los empleados y trabajadores del Departamento al Fondo Prestacional de Cundinamarca, se hará así:

- Los sueldos comprendidos entre \$ 1.000.00 y \$ 3.000.00 aportarán el 50% de una mensualidad, suma que el pagador descontará por quince partes dentro de los cinco meses siguientes a la posesión del empleado o trabajador.
- Los sueldos comprendidos entre \$ 3.000.00 y \$ 6.000.00 aportarán el 75% de una mensualidad, suma que el pagador descontará a razón de una décima parte del salario cada mes, durante siete meses y de una vigésima parte del mismo en el octavo mes.
- Cuando los sueldos sean superiores a \$ 6.000.00, el empleado o trabajador aportará el valor total correspondiente a la primera mensualidad, suma que la Pagaduría respectiva descontará por doceavas partes dentro de los doce (12) meses siguientes a la posesión.

Artículo 2°. Cuando el empleado o trabajador obtuviese un aumento en su correspondiente asignación mensual, aportará la tercera parte de dicho incremento, el cual será descontado por una sola vez del primer sueldo reajustado.

Parágrafo. Cuando se trate de cambio de cargo, el valor de los descuentos por razón de la cuota de afiliación se regirá por las proporciones estipuladas en el artículo 1° del presente Decreto, computadas sobre el valor de la diferencia salarial.

DECRETO NUMERO 2384 DE 1974
(Agosto 5)

Por el cual se Reglamenta el Decreto 2162 de 1973.

El Gobernador de Cundinamarca,
en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo 1°. La Gobernación y las entidades del orden departamental transferirán al Fondo Prestacional, el valor correspondiente a las cesantías causadas al 31 de diciembre de 1972 y no pagadas a los empleados y trabajadores de sus dependencias en diez (10) años a partir del 1° de enero de 1974, mediante cuotas trimestrales dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento del período correspondiente.

Artículo 2°. La liquidación de las cesantías de que habla el artículo 15 del Decreto 2162 de 1973 se efectuará de la siguiente manera: se tomará una doceava (1/12) parte de la partida total presupuestada para sueldos, más una doceava (1/12) parte de la partida total presupuestada para prima de navidad en el año 1972. Esta suma será multiplicada por diez (10) que representa el promedio de años de servicio del personal de las diferentes dependencias y entidades.

Parágrafo: En caso de que alguna entidad del orden departamental tenga un período de funcionamiento menor de diez (10) años y no haya sustituido a otra entidad o dependencia, el multiplicador para el promedio será el número de años que ha venido laborando.

Artículo 3°. Las dependencias y entidades de Cundinamarca procederán a liquidar las cesantías

El Secretario de Obras Públicas,
Eduardo Morales Vargas
El Secretario de Agricultura y Desarrollo Rural,
Roberto Garzón Guevara
La Secretaria de Educación,
María Inés Ortiz Barbosa
El Secretario de Salud Pública,
Rafael Salazar Santos

DECRETO NUMERO 2225 DE 1974
(Julio 23)

Por el cual se reglamenta al artículo 27 del Decreto 2162 de 1973.

El Gobernador de Cundinamarca,

en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el artículo 27 del Decreto No. 2162 de 1973,

DECRETA:

Artículo 1°. A partir de la fecha del presente decreto, el pago de Cuotas de Afiliación de los empleados y trabajadores del Departamento al Fondo Prestacional de Cundinamarca, se hará así:

Los sueldos comprendidos entre \$ 1.000.00 y \$ 3.000.00 aportarán el 50% de una mensualidad, suma que el pagador descontará por quintas partes dentro de los cinco meses siguientes a la posesión del empleado o trabajador.

b) Los sueldos comprendidos entre \$ 3.000.00 y \$ 6.000.00 aportarán el 75% de una mensualidad, suma que el pagador descontará a razón de una décima parte del salario cada mes, durante siete meses y de una vigésima parte del mismo en el octavo mes.

c) Cuando los sueldos sean superiores a \$ 6.000.00, el empleado o trabajador aportará el valor total correspondiente a la primera mensualidad, suma que la Pagaduría respectiva descontará por doceavas partes dentro de los doce (12) meses siguientes a la posesión.

Artículo 2°. Cuando el empleado o trabajador obtenga un aumento en su correspondiente asignación mensual, aportará la tercera parte de dicho incremento, el cual será descontado por una sola vez del primer sueldo reajustado.

Parágrafo. Cuando se trate de cambio de cargo, el valor de los descuentos por razón de la cuota de afiliación se regirá por las proporciones estipuladas en el artículo 1° del presente Decreto, computadas sobre el valor de la diferencia salarial.

Artículo 3°. Los empleados y trabajadores del Departamento nombrados en cargos cuya remuneración sea inferior a \$ 1.000.00 estarán exentos de pagar cuota de afiliación.

Artículo 4°. Cuando el empleado o trabajador sea desvinculado del servicio y no haya pagado el valor total de esta cuota de afiliación, se descontará el saldo pendiente de la respectiva cesantía.

Artículo 5°. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a los 23 días del mes de julio de 1974.

(Fdo.) ALFONSO DAVILA ORTIZ

El Secretario de Hacienda.

Hugo Carrillo Burgos

DECRETO NUMERO 2384 DE 1974
(Agosto 5)

Por el cual se Reglamenta el Decreto 2162 de 1973.

El Gobernador de Cundinamarca,

en uso de sus atribuciones legales.

DECRETA:

Artículo 1°. La Gobernación y las entidades del orden departamental transferirán al Fondo Prestacional, el valor correspondiente a las cesantías causadas al 31 de diciembre de 1972 y no pagadas a los empleados y trabajadores de sus dependencias en diez (10) años a partir del 1° de enero de 1974, mediante cuotas trimestrales dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento del período correspondiente.

Artículo 2°. La liquidación de las cesantías de que habla el artículo 15 del Decreto 2162 de 1973 se efectuará de la siguiente manera: se tomará una doceava (1/12) parte de la partida total presupuestada para sueldos, más una doceava (1/12) parte de la partida total presupuestada para prima de navidad en el año 1972. Esta suma será multiplicada por diez (10) que representa el promedio de años de servicio del personal de las diferentes dependencias y entidades.

Parágrafo: En caso de que alguna entidad del orden departamental tenga un período de funcionamiento menor de diez (10) años y no haya sustituido a otra entidad o dependencia, el multiplicador para el promedio será el número de años que ha venido laborando.

Artículo 3°. Las dependencias y entidades de Cundinamarca procederán a liquidar las cesantías

Construcción Unificado, no podrá cobrar arrendamiento a los Sindicatos que actualmente sesionen en sus salones.

Artículo 29.—La partida necesaria para dar cumplimiento inmediato a esta ordenanza se tomará del Presupuesto en vigencia, y para ello se dispone la siguiente operación presupuestal, a fin de que el Gobierno proceda a dictar el Decreto correspondiente, para llevar a efecto el siguiente crédito-traslado.

Departamento de Hacienda:

Del Capítulo 21, artículo 80. Para la adquisición de un automóvil para movilización de las comisiones que decreta la Asamblea \$ 7.000.00

Departamento de Auxilios Especiales:

Al Capítulo 55, Artículo 207, Bogotá. Para la Junta, Pro-monumento a la señora Manuela Ayala de Gaitán.	1.500.00
Para la construcción del Mausoleo del Sindicato de Obreros Saetres	2.000.00
Para la construcción del Mausoleo de la Junta Pro-defensa del barrio "Centenario"	1.000.00
Para la construcción del Mausoleo del Sindicato de Trabajadores de la Plaza de Toros de Santamaría	1.500.00
Para auxiliar a la Sociedad Cooperativa Agrícola Modelo (S. A. M.) Ltda.	500.00
Para el Sindicato de la Construcción Unificado	500.00
Totales	\$ 7.000.00

Artículo 39.—Derógase en todas sus partes el artículo 79 de la Ordenanza número 28 de 1946 (junio 26).

Artículo 40.—Las pensiones de jubilación que se decreten para los que hayan cumplido veinte (20) años o más al servicio del Departamento, serán equivalentes a las dos terceras partes del promedio de los sueldos o salarios devengados en el último año de servicio, y el valor de la prima hará parte de la asignación mensual o jornal que se tome de base para su liquidación.

Artículo 59.—Los empleados y obreros del Departamento que hayan cumplido veinte años o más, al servicio de Cundinamarca, que no hayan sido pensionados y que se hallen en el ejercicio de sus funciones con una antigüedad no menor de cinco años, sin solución de continuidad, tendrán derecho a un aumento del veinte por ciento del sueldo o jornal que devenguen.

La Gobernación procederá a liquidar en el presupuesto las partidas correspondientes, quedando ampliamente facultada para hacer las operaciones del caso, a fin de dar cumplimiento a esta disposición, la cual regirá desde el día primero de julio próximo.

Artículo 60.—El valor de las pensiones que se decreten no podrá, en ningún caso, exceder de lo establecido en las Leyes 6ª de 1945 y 65 de 1946.

Artículo 79.—Autorízase al municipio de Usme, para que venda con la observancia de las formalidades legales, la antigua estación conocida con el nombre de "Tunjuelo" del extinguido Ferrocarril de Oriente, e invierta su producto en la construcción de la casa municipal del mismo municipio.

Artículo 89.—Autorízase a la Junta del Hospital de Guaduas para parcelar y vender la hacienda denominada "La Oscura" de su propiedad, situada en jurisdicción del municipio de Caparrapi.

Artículo 99.—Departamentalízase el Colegio de la Presentación en el municipio de Chipaque, regentado por las reverendas hermanas del mismo nombre.

Artículo 10.—Por la Imprenta Departamental se editarán gratuitamente, hasta quinientos (500) ejemplares de la obra literaria del Padre Gregorio Arcila Robledo de los padres franciscanos de esta ciudad.

Artículo 11.—La presente ordenanza regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá, a diez y ocho de junio del año de mil novecientos cuarenta y siete.

El Presidente,

CESAR NATES CORTES

El Secretario,

Luis David Peña

5º El patrimonio y las rentas del Fondo se regirán por el artículo anterior, y cuanto puedan ser aportados a la Corporación por el Departamento. Otro tanto ocurrirá con parte del patrimonio de inmuebles no requeridos para el servicio público y que el Departamento de Hacienda, se estime conveniente autorizar el desarrollo de las autorizaciones conferidas al Departamento de Hacienda, en la proporción que determine por Decreto el Gobierno.

5º El Departamento podrá servir de las obligaciones que contraiga la Corporación, previo concepto del Gobernador, en el caso de Hacienda, se estime conveniente autorizar el desarrollo de las autorizaciones conferidas al Departamento de Hacienda, en la proporción que determine por Decreto el Gobierno.

6º El presente Decreto rige desde la expedición.

huese y cúmplase.

Bogotá, D. E., a los 9 días del mes de agosto de 1973.

FONSO DAVILA ORTIZ

Ministro de Gobierno,

Alvaro Tovar Varela

Ministro de Hacienda,

Hugo Carrillo Burgos

Ministro de Obras Públicas,

Eduardo Morales Vargas

Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Roberto Garzón Guevara

Ministra de Educación,

María Inés Ortiz Barbosa

Ministro de Salud Pública,

Rafael Salazar Santos

DECRETO número 2162 de 1973 (septiembre 9), por el cual se crea el Fondo Prestacional de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones.

El Gobernador de Cundinamarca, en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las que le confirió la Ordenanza 57 de 1972, decreta:

Artículo 1º **Constitución.**—Con el objeto de atender la liquidación, reconocimiento y pago de las prestaciones sociales que en este Decreto se mencionan y que en virtud de disposiciones legales vigentes obligan a la Gobernación, a las Entidades Descentralizadas del orden Departamental y a la Contraloría del Departamento, créase el Fondo Prestacional de Cundinamarca como un establecimiento público, esto es, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio.

El Fondo tendrá duración indefinida, su domicilio será la ciudad de Bogotá y cumplirá sus funciones en todo el territorio del Departamento de Cundinamarca.

Artículo 2º **Funciones.**—Para el cumplimiento del objeto a que se refiere el Artículo anterior, el Fondo cumplirá las siguientes funciones:

a) Atender el pago de las siguientes prestaciones de los empleados y trabajadores del Departamento en la administración central y en la descentralizada:

Cesantía Definitiva y Parcial;
Pensión de Jubilación;
Pensión de invalidez;
Indemnización por Accidente de Trabajo;
Indemnización por Enfermedad Profesional;
Seguro de Vida;
Pensión de Retiro por Vejez;
Auxilio Funerario;

b) Manejar los recursos que obtenga y canalizarlos conforme a las disposiciones del presente Decreto;

c) Contratar empréstitos internos y externos y celebrar otros contratos para el cumplimiento de sus fines;

d) Pagar las prestaciones de carácter médico asistencial y hospitalaria de los afiliados al Fondo, y

e) Las demás que se relacionen directamente con su objeto.

Parágrafo. Las obligaciones que adquiriera el Fondo para el cumplimiento de su objeto podrán tener la garantía del Departamento, previo concepto favorable del Departamento Administrativo de Planeación y de la Junta de Hacienda.

Artículo 3º **Dirección y Administración.**—El Fondo estará dirigido y administrado por una Junta Directiva, un Gerente y los demás funcionarios que determinen los Estatutos.

Artículo 4º **Junta Directiva. Composición.**—La Junta Directiva del Fondo estará integrada por:

a) El Gobernador del Departamento o su delegado;

b) El Secretario de Hacienda o su delegado;

c) Dos representantes del Gobernador;

d) Cuatro representantes de la Asamblea Departamental con sus respectivos suplentes, y

e) Dos representantes de los empleados y trabajadores del Departamento con sus respectivos suplentes.

Los Miembros de la Junta Directiva que no hagan parte de la misma por razón de su cargo, lo serán por un período de dos (2) años contados a partir del primero de enero de mil novecientos setenta y cinco.

El Gobernador reglamentará la forma de elección de los representantes de los empleados y trabajadores en la Junta Directiva del Fondo, sin perjuicio de lo pactado por convenciones colectivas entre el Departamento y los trabajadores.

El Contralor General del Departamento o su delegado y el Gerente del Fondo concurrirán a la Junta Directiva con voz, pero sin voto.

Parágrafo. No obstante lo dispuesto en este Artículo, los representantes de la Asamblea del Departamento que actualmente son miembros de la Junta Directiva del Instituto de Seguridad Social de Cundinamarca, serán miembros de la Junta Directiva del Fondo Prestacional de Cundinamarca por el tiempo que falle para completar el período para el cual fueron elegidos.

Artículo 5º **Junta Directiva. Funciones.**—Son funciones de la Junta Directiva:

- a) Estudiar el presupuesto anual del Fondo con base en el Proyecto presentado a su consideración por el Gerente;
- b) Determinar, teniendo en cuenta el Proyecto elaborado por el Gerente, la planta de personal del Fondo, con sujeción a lo dispuesto por el Decreto Ordenanza 1440 de 1973 y las normas que lo adicionen y reformen;
- c) Expedir los Estatutos del Fondo y sus reformas, con base en los Proyectos que le someta el Gerente;
- d) Aprobar o improbar los contratos celebrados por el Gerente en nombre del Fondo y cuya cuantía exceda de doscientos mil pesos (\$ 200.000.00);
- e) Establecer el monto de disponibilidades que el Fondo deba mantener en dinero efectivo y en valores de renta fija e inmediata realización para los fines de que trata el Artículo 15 de este Decreto;
- f) Aprobar la vinculación al Fondo, de Municipios del Departamento lo mismo que de Entidades Descentralizadas del orden Municipal;
- g) Autorizar las inversiones de que trata el Artículo 14 de este Decreto;
- h) Solicitar informes generales o especiales al Gerente sobre la marcha y administración del Fondo;
- i) Examinar detalladamente el balance anual del Fondo y emitir concepto sobre el mismo;
- j) Elaborar su propio reglamento;
- k) Las demás que en forma expresa le asignen las disposiciones legales correspondientes.

Artículo 6º: Junta Directiva. Funciones son requisitos especiales.—Los actos que expida la Junta Directiva del Fondo en ejercicio de las funciones de que tratan los literales a), b), c) e), f) y g) del Artículo anterior requerirán para su validez la aprobación del Gobernador. Igual requisito se exigirá en el caso del literal d) cuando el respectivo acto o contrato valga más de quinientos mil pesos (\$ 500.000.00).

Artículo 7º: Gerente. Designación.—El Fondo Prestacional de Cundinamarca tendrá un Gerente quien será su representante legal, agente del Gobernador y de libre nombramiento y remoción de éste.

Artículo 8º: Gerente. Funciones.—Son funciones del Gerente, además de las mencionadas en el Decreto 1440 de 1973:

- a) Llevar la representación legal del Fondo en asuntos judiciales o extrajudiciales;
- b) Celebrar los contratos y realizar los actos que sean necesarios para el eficaz funcionamiento del Fondo;
- c) Nombrar y remover conforme a las disposiciones pertinentes los empleados y trabajadores del Fondo;
- d) Ordenar el pago de las prestaciones a cargo del Fondo; para este efecto liquidará, sustanciará y dictará la Resolución correspondiente;
- e) Elaborar el Proyecto de Presupuesto anual del Fondo y someterlo a consideración de la Junta Directiva del mismo, previo concepto favorable del Departamento Administrativo de Planeación;

f) Someter a la aprobación de la Junta Directiva los contratos cuya cuantía exceda de doscientos mil pesos (\$ 200.000.00), y a la aprobación de la Junta Directiva y del Gobernador aquellos cuya cuantía exceda de quinientos mil pesos (\$ 500.000.00) y

g) Presentar informes generales y especiales a la Junta Directiva y al Gobernador cuando aquella o éste se los soliciten o las disposiciones vigentes lo ordenen;

h) Someter a la consideración de la Junta Directiva el balance anual del Fondo, así como los proyectos de Presupuesto, planilla de personal, estatutos, disponibilidades e inversiones del Fondo, e

i) Las demás que se relacionen con la organización y funcionamiento del Fondo que no se hallen expresamente atribuidas a otra autoridad.

Parágrafo. Los actos por los cuales el Gerente ordene el pago de las prestaciones a que se refiere el Artículo 2º de este Decreto no requieren aprobación de la Junta Directiva, cualquiera sea su cuantía.

Artículo 9º. Contra las Resoluciones que dicte el Gerente del Fondo, para los efectos del ordinal d) del Artículo 8º del Decreto número 1966 y del presente Decreto solo procede el recurso de reposición y surtido éste, se entenderá agotada la vía gubernativa.

Artículo 10. Patrimonio.—El patrimonio del Fondo está constituido por:

a) Las sumas que anualmente se le apropien en el Presupuesto del Departamento, sin que sean inferiores a las apropiadas en la presente vigencia;

b) El valor de las cesantías y demás prestaciones señaladas en este Decreto que correspondan a los trabajadores y empleados del Departamento en la administración central y en la descentralizada que se liquiden de acuerdo con las disposiciones de este Decreto;

c) Las cuotas de afiliación de los empleados y trabajadores del Departamento;

d) Las cuotas periódicas que paguen con destino al Fondo los empleados y trabajadores del Departamento;

e) El producto de las multas y descuentos que como sanciones disciplinarias recaigan sobre los empleados y trabajadores Departamentales;

f) El valor de los descuentos autorizados por el Artículo 10 de la Ley 171 de 1961 y las normas que la adicionan y reglamentan;

g) El valor de los derechos que se pagan por concepto de exámenes médicos de ingreso al Departamento;

h) Las sumas de dinero con destino a las Cajas de Previsión Seccional de que trata el Artículo 55 de la Ley 9ª de 1972 y las disposiciones que a ellas se refieren;

i) El rendimiento de las inversiones que se hagan con recursos del mismo Fondo;

j) Los aportes que hagan a su favor la Nación, el Departamento, otras entidades de Derecho Público, y personas naturales o jurídicas;

k) El producto de los recursos financieros internos o externos que el Fondo obtenga para el cumplimiento de su objeto;

l) El producto de las enajenaciones de bienes muebles o inmuebles de su propiedad;

m) Los bienes, recursos y rentas que hayan sido traspasados legalmente al Instituto de Seguridad Social de Cundinamarca, distintos a los mencionados en este Artículo, y

n) Los demás bienes que por cualquier concepto le correspondan legalmente.

Artículo 11. **Patrimonio. Destinación.**—Los bienes a que se refiere el Artículo anterior, una vez ingresados al patrimonio del Fondo, se considerarán como de su exclusiva propiedad y su destinación única será la señalada por las disposiciones de este Decreto. En consecuencia, ni el Gobierno ni las autoridades del Fondo podrán darles destino diferente.

Artículo 12. **Distribución de Recursos.**—El Fondo deberá mantener en dinero efectivo y en títulos de inmediata realización el porcentaje de recursos que determine periódicamente la Junta Directiva, conforme a lo dispuesto en el Artículo 15 del presente Decreto.

Para señalar el porcentaje de que trata el inciso anterior, la Junta Directiva del Fondo tendrá en cuenta los estudios actuariales del caso, a fin de que el monto de los recursos de liquidez inmediata sea suficiente para el pago oportuno de las prestaciones que se causen en favor de los funcionarios Departamentales beneficiarios del Fondo.

El resto de los recursos se empleará en las inversiones y préstamos autorizados en este Decreto, conforme a las normas en él contenidas.

Parágrafo. Si por cualquier circunstancia la Junta Directiva no establece oportunamente, conforme a las disposiciones del presente Decreto, el monto de las disponibilidades de que trata este Artículo, lo hará el Gobernador mediante Decreto que deberá llevar la firma de todos los Secretarios del Despacho.

Artículo 13. **Recursos. Líquidos.**—Solamente podrán mantenerse en Caja y en depósitos Bancarios las cantidades absolutamente indispensables para que el Fondo cubra oportunamente sus exigibilidades inmediatas.

Los demás recursos líquidos que el Fondo requiera para adelantar normalmente sus operaciones estarán representados en los documentos de inmediata realización que autorice el Gobierno.

Artículo 14. **Inversiones.**—Deducidas las cantidades que deben mantenerse en dinero efectivo y en valores de inmediata realización, el Fondo podrá invertir el saldo de sus recursos en los siguientes valores:

a) Bonos o pagarés de establecimientos públicos, de Empresas Industriales o Comerciales del Estado o de Sociedades de Economía Mixta cuyo capital pertenezca en más de un cincuenta por ciento (50%) al sector público;

b) Cédulas del Banco Central Hipotecario;

c) Títulos de Crédito emitidos por el Banco de la República;

d) Títulos de Crédito o ahorro en unidades de poder adquisitivo constante;

e) Los demás valores y activos que autorice la Junta Directiva con aprobación del Gobernador.

Parágrafo. Las entidades de que trata el literal a) del presente Artículo podrán ser del orden nacional, departamental o municipal.

Artículo 15. Liquidación en Diciembre 31 de 1972.—Todas las entidades y dependencias de que trata este Decreto, liquidarán las prestaciones sociales que correspondan a sus empleados y trabajadores que presten o que hayan prestado sus servicios al Departamento, con fecha 31 de Diciembre de 1972. Tales liquidaciones tendrán, para los efectos de este Decreto y en relación con las entidades y dependencias de que trata el presente Artículo, el carácter de definitivas y no podrán revisarse aún cuando los salarios varíen.

Parágrafo 1º Para las liquidaciones que aquí se ordenan, deberán aplicarse las disposiciones legales vigentes en 31 de Diciembre de 1972.

Parágrafo. 2º Es entendido que la liquidación de que trata este Artículo no es definitiva para los empleados y trabajadores, los cuales están sujetos a las disposiciones legales vigentes.

Artículo 16. Entrega de Prestaciones liquidadas en Diciembre 31 de 1972.—Cumplida la liquidación de que trata el Artículo anterior, el Fondo celebrará con la Gobernación y con las demás entidades, uno o varios contratos en los cuales estipule la forma, las modalidades y los plazos, que no podrán exceder de DIEZ AÑOS, para traspasar al Fondo las prestaciones causadas hasta el 31 de Diciembre de 1972.

El Gobernador reglamentará detalladamente esta disposición.

Artículo 17. Liquidaciones Anuales.—Cada año calendario contado a partir del 1º de Enero de 1973, la Gobernación, las Entidades Descentralizadas del orden Departamental y la Contraloría de Cundinamarca liquidarán, conforme a las disposiciones legales vigentes, las prestaciones que correspondan a los empleados y trabajadores que presten o hayan prestado sus servicios y que deban ser cubiertas por el Fondo, referidas al año inmediatamente anterior.

La liquidación para las entidades y dependencias que menciona este Artículo tendrá carácter definitivo y no podrá revisarse aunque en años posteriores varíe la remuneración del respectivo empleado o trabajador.

Es entendido que la liquidación de que aquí se trata no es definitiva para los empleados y trabajadores, los cuales están sujetos a las disposiciones legales vigentes.

Artículo 18. Entrega de Prestaciones al Fondo.—La Gobernación y las Entidades de que trata este Estatuto, deberán consignar en el Fondo las Prestaciones que a partir del 1º de septiembre de 1973 se causen en favor de sus empleados y trabajadores.

Los dispuesto en este Artículo se cumplirá así:

- a) Mensualmente las Entidades en referencia deberán depositar en el Fondo el doce por ciento (12%) del valor de los pagos en favor de sus empleados y trabajadores por salarios y demás conceptos, y
- b) Dentro de los dos primeros meses de cada año, la Gobernación y las Entidades referidas depositarán en el Fondo la diferencia que resulte entre la

liquidación de que trata el Artículo 17 y las sumas depositadas conforme al literal anterior, tendrán derecho a que el Fondo les abone en cuenta el excedente de lo depositado sobre la liquidación.

En caso de mora en la entrega de los valores correspondientes, la dependencia o entidad responsable pagará al Fondo intereses corrientes conforme a la fijación anual que de ellos haga la Superintendencia Bancaria.

Artículo 19. Personas Afiliadas.—Son afiliados al Fondo Prestacional de Cundinamarca todos los empleados y trabajadores del Departamento, dependientes de la Gobernación, de las Entidades Descentralizadas del orden Departamental y de las Contraloría de Cundinamarca a la cual son aplicables las normas de este Decreto.

Sin embargo, la Junta Directiva podrá autorizar la celebración de convenios entre este, los Municipios del Departamento y las Entidades Descentralizadas del orden Municipal para que éstas y aquellas se vinculen al Fondo en las condiciones que indica el presente Decreto y en las que se acuerden en el contrato respectivo.

Artículo 20. Diputados y Empleados de la Asamblea.—Los funcionarios permanentes al servicio de la Asamblea de Cundinamarca, cumplirán los requisitos y obligaciones exigidos a los empleados y trabajadores del Departamento para ser afiliados al Fondo y tener derecho a los beneficios y prestaciones del mismo.

Los funcionarios transitorios de la Asamblea tendrán derecho a las prestaciones de que trata este Decreto en proporción al tiempo servido en la corporación.

Los Diputados no estarán obligados al pago de Cuota de Afiliación ni de aporte mensual al Fondo.

Parágrafo. Los empleados permanentes de la Asamblea, que en la fecha presten sus servicios, no están obligados al pago de cuota de afiliación al Fondo.

Artículo 21. Trabajadores Ocasionales.—Las Dependencias y Entidades de que trata este Decreto pagarán directamente las prestaciones a los trabajadores ocasionales, accidentales o transitorios que ocupen por tiempo no mayor de tres (3) meses.

Artículo 22. Pago de Prestaciones por el Fondo.—En caso de retiro del servicio y siempre que no medien causas legales de pérdida de prestaciones, el empleado o trabajador de que se trate podrá solicitar al Fondo entrega del saldo neto a su favor en dicha Institución por concepto de las prestaciones que asume el mismo Fondo.

A partir del 1º de Enero de 1976, las prestaciones le serán pagadas a los afiliados dentro de noventa (90) días subsiguientes a la notificación de la Resolución.

Cuando el empleado o trabajador no solicite oportunamente el pago de las prestaciones a que tenga derecho, el Fondo las consignará siguiendo el procedimiento que establecen las normas laborales sobre la materia y teniendo en cuenta que se trata de una unidad de Derecho Público.

Parágrafo. Lo dispuesto en este Artículo sobre plazo de entrega de prestaciones, una vez aceptado por el trabajador o empleado de que se trate, indica convenio entre este y el Fondo. Tal convenio se presume si el interesado no manifiesta lo contrario en la fecha de la presentación en debida forma de la solicitud respectiva.

Artículo 23. Avances sobre Cesantías.—Durante el tiempo de servicio, los empleados y trabajadores podrán solicitar, conforme a la Ley la entrega total o parcial de los dineros depositados a su favor en el Fondo, por concepto de Cesantías o podrán autorizar al Fondo para que este haga entrega a terceras personas.

Artículo 24. Pérdida del Auxilio de Cesantía.—Cuando la terminación del contrato de trabajo o de la relación reglamentaria se produzca por causas que la Ley señala como suficientes para perder el derecho de Cesantía, la respectiva dependencia o entidad lo comunicará al Fondo a fin de que la Cesantía sea retenida mientras se produce la correspondiente decisión judicial.

Artículo 25. Servicios Médicos, Quirúrgicos, Hospitalarios y Odontológicos.—En los meses de Enero a Julio de cada año, con base en los estudios y datos obtenidos por el Departamento, éste girará a la Secretaría de Salud Pública de Cundinamarca, el valor correspondiente a los servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios y odontológicos prestados a los empleados y trabajadores y pensionados durante el semestre.

En el Decreto reglamentario de esta disposición se establecerán las formas de pago y el manejo de

las sumas que correspondan a los hospitales por concepto de prestación de los servicios a que se refiere este Artículo.

Parágrafo. Transitorio.—El Departamento girará a la Secretaría de Salud Pública el valor de los costos calculados por avances, para la atención de los servicios de que trata este Artículo en el presente año.

Artículo 26. Exámenes de Admisión.—Por los exámenes de admisión al Servicio Civil del Departamento, el interesado pagará el equivalente a un cinco por ciento (5%) sobre el sueldo inicial.

Artículo 27. Cuotas de Afiliación.—Las cuotas de afiliación de los empleados y trabajadores al Fondo serán las siguientes:

- a) Un 50% del primer sueldo cuando este sea superior a \$ 1.000.00 sin exceder de \$ 3.000.00;
- b) Un 75% del primer sueldo cuando este sea superior a \$ 3.000.00 sin exceder de \$ 6.000.00;
- c) El primer sueldo cuando exceda de \$ 6.000.00.

El Decreto reglamentario de esta disposición establecerá los contados y la periodicidad con que deban pagarse para cancelar al Fondo la cuota de afiliación y las exenciones que por disposiciones vigentes existan.

Artículo 28. Aportes Mensuales.—Los aportes mensuales de los afiliados al Fondo serán los siguientes:

- a) Un cuatro por ciento (4%) sobre la asignación mensual cuando esta no exceda de dos mil quinientos pesos (\$ 2.500.00);

b) Un cinco por ciento (5%) sobre la asignación mensual cuando esta sea superior a dos mil quinientos pesos (\$ 2.500.00).

Parágrafo. No obstante lo dispuesto en el literal a) de este Artículo, si el empleado, trabajador de que se trate no se halla afiliado a la Corporación Social de Cundinamarca, pagará como aporte mensual al Fondo el equivalente al cinco por ciento (5%) de su salario.

Artículo 29. Vigilancia Fiscal.—La vigilancia y control fiscal sobre las operaciones del Fondo corresponde a la Contraloría del Departamento.

Artículo 30. Supresión del ISSCUN.—Suprímese el Instituto de Seguridad Social de Cundinamarca.

Una vez designado el Gerente del Fondo Presidencial de Cundinamarca, procederá a llevar a cabo los trasposos y reajustes que sean necesarios, así como a elaborar los proyectos y disposiciones indispensables para que el Fondo pueda asumir plenamente el ejercicio de sus funciones antes del 31 de Diciembre de 1973.

Artículo 31. Estudios Actuariales.—Para determinar con precisión el monto de las liquidaciones que deben hacer las distintas entidades y dependencias del Departamento, el Gobierno contratará los estudios que sean necesarios.

Con base en el resultado de tales estudios, el Gobierno apropiará las partidas indispensables para asegurar el eficaz funcionamiento del Fondo por lo menos durante los diez (10) próximos años.

Cada cinco (5) años deberá reajustar el estudio actuarial.

Artículo 32. Facultades al Gobernador.—Facúltase al Gobierno Departamental, para arrendar el Edificio de la Calle 16, número 739 de Bogotá, y de su producto amortizar el 10% a la deuda que el Instituto tiene contratada con la Licorera de Cundinamarca, y el 90% se entregará íntegramente al Fondo Prestacional de Cundinamarca.

Parágrafo 1º. La deuda que el Instituto de Seguridad Social de Cundinamarca, tiene contratada con la Empresa de Licores de Cundinamarca sólo se pagará en la forma estipulada en el Artículo anterior.

Parágrafo 2º. El Edificio a que se refiere el presente Artículo, no podrá destinarse para oficinas del Gobierno Departamental.

Artículo 33. Derogación de Normas.—Deróganse las Ordenanzas 12 de 1962, 75 de 1971 y todas las disposiciones contrarias a este Decreto.

Artículo 34. Vigencia.—El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y cumplió el trámite previsto en el Artículo 10 de la Ordenanza 57 de 1972.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, a los 9 días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y tres.

ALFONSO DAVILA ORTIZ

El Secretario de Gobierno,

Alvaro Tovar Varela

El Secretario de Hacienda,

Hugo Carrillo Burgos

El Secretario de Obras Públicas,

Eduardo Morales Vargas

El Secretario de Agricultura y Desarrollo Rural,

Roberto Garzón Guevara

La Secretaria de Educación,

María Inés Ortiz Barbosa

El Secretario de Salud Pública,

Rafael Salazar Santos

DECRETO número 2114 de 1973 (septiembre 6),
por el cual se faculta al Gerente del Fondo Pres-
tacional para pagar unos servicios.

El Gobernador de Cundinamarca, en uso de sus
atribuciones legales y en especial de las que le con-
fiere la Ordenanza 57 de 1972, decreta:

Artículo único. Facúltase al Gerente del Fondo
Prestacional de Cundinamarca para reconocer y pagar
las sumas de dinero a que tengan derecho las perso-
nas que a partir de la vigencia del Decreto número
1966 de 1973 hayan prestado sus servicios al Depar-
tamento, como antiguos empleados del Instituto de
Seguridad Social de Cundinamarca.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, a los 6 días del mes de sep-
tiembre de mil novecientos setenta y tres.

ALFONSO DAVILA ORTIZ

El Secretario de Gobierno,

Alvaro Tovar Varela

El Secretario de Hacienda,

Hugo Carrillo Burgos

El Secretario de Obras Públicas,

Eduardo Morales Vargas

El Secretario de Agricultura y Desarrollo Rural,

Roberto Garzón Guevara

La Secretaria de Educación,

María Inés Ortiz Barbosa

El Secretario de Salud Pública,

Rafael Salazar Santos

ORDENANZA NUMERO 75 DE 1971

(Diciembre 9)

Por la cual se reestructura el Instituto de Seguridad Social de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones.

La Asamblea de Cundinamarca,

ORDENA:

Artículo 1º. El Gerente del Instituto de Seguridad Social de Cundinamarca, procederá a reestructurar el Instituto, de acuerdo con la Junta Directiva de este Organismo.

Artículo 2º. Las Cuotas de Afiliación de los empleados, serán las siguientes:

- a) Un 34% del primer sueldo para los empleados o trabajadores cuya asignación mensual no pase de \$ 1.000.00.
- b) Un 50% del primer sueldo para los empleados o trabajadores cuya asignación mensual esté comprendida entre \$ 1.001.00 y \$ 3.000.00.
- c) Un 75% del primer sueldo para los empleados o trabajadores cuya asignación mensual esté comprendida entre \$ 3.001.00 y \$ 6.000.00.
- d) Un 100% del primer sueldo para los empleados o trabajadores cuya asignación mensual sea de \$ 6.000.00 en adelante.

Parágrafo 1º. Las sumas de que trata este Artículo, serán cubiertas por los empleados de seis (6) contados, pudiendo ellos escoger otra forma de pago, y quedando autorizadas las respectivas pagadurías para retenerlas de sus sueldos.

Parágrafo 2º. Las cuotas de afiliación de que tratan los Ordinales a), b) y c), se aumentarán en un 25%, cada cinco (5) años, hasta completar el 100% de su sueldo mensual.

Parágrafo 3º. Estos descuentos no rigen para los empleados y trabajadores que se encuentren al servicio del Departamento a la sanción de la presente Ordenanza.

Artículo 3º. El Instituto de Seguridad Social de Cundinamarca se reservará el derecho de aceptar nuevos afiliados.

Artículo 4º. Los aportes mensuales de los afiliados al Instituto de Seguridad Social de Cundinamarca, será del 5% sobre las asignaciones mensuales.

Artículo 5° Los exámenes de admisión para candidatos a ocupar cargos en el Departamento, pagarán un 5% de su asignación mensual.

Artículo 6° El precio del Carné de Afiliación, será del 1% de su asignación mensual.

Artículo 7° El Departamento de Cundinamarca, reconocerá a sus trabajadores el 100% del salario por enfermedad no profesional, profesional o accidente de trabajo, con cargo a la respectiva Sección.

Parágrafo. Los familiares de los Afiliados o beneficiarios, tendrán derecho a prestación de servicios Médico-Asistenciales, de acuerdo con las tarifas que reglamenta la Junta.

Artículo 8° La totalidad de los aumentos en los precios de los licores, a que se refieren los Decretos 1939 y 1940, del 22 de noviembre de 1971, del Gobierno Departamental, se destinarán íntegramente al Instituto de Seguridad Social de Cundinamarca.

Parágrafo 1° Estos dineros los entregará directamente la Empresa al Instituto mensualmente; y lo dispuesto en este Artículo, regirá para las vigencias sucesivas y será siempre presupuestado por la Empresa, requisito sin el cual la Contraloría se abstendrá de autorizar todo gasto.

Parágrafo 2° El 50% de todo aumento que decreta el Gobierno de Cundinamarca, pasará al Instituto de Seguridad Social de Cundinamarca.

Artículo 9° Destinanse los pisos 4° y 5° del Hospital de la Samaritana, para los servicios hospitalarios de los afiliados del Instituto de Seguridad Social de Cundinamarca; el Hospital de la Samaritana prestará todos los servicios para su correcto funcionamiento.

Los aportes del Departamento para el Hospital de la Samaritana quedan condicionados al cumplimiento estricto de lo dispuesto en este Artículo.

Artículo 10° El Gobierno Departamental dará cumplimiento estricto en la vigencia de 1972 y 1973 a lo dispuesto en el Artículo Séptimo de la Ordenanza 119 de 1961, y en el Artículo Tercero de la Ordenanza 38 de 1970.

Artículo 11° Los Hospitales que funcionen en los Municipios de Cundinamarca, integrados al Fondo Hospitalario o a la Beneficencia, celebrarán contratos de prestación de servicios con el Instituto de Seguridad Social de Cundinamarca.

Parágrafo. El Director del Fondo Hospitalario de Cundinamarca se abstendrá de autorizar los aportes correspondientes a los Hospitales que no cumplan lo ordenado en este Artículo.

Artículo 12° El Gobierno Departamental, girará al Instituto de Seguridad Social de Cundinamarca, los porcentajes que le corresponden a este organismo en cumplimiento al Decreto Nacional número 0435 de 1971, inmediatamente reciban los aportes de la Nación.

Artículo 13° Los funcionarios permanentes al servicio de la Asamblea, cumplirán con los requisitos de exámenes de admisión, para tener derecho a las prestaciones legales a cargo del Instituto de Seguridad

Social de Cundinamarca, sanción de la presente Asamblea.

Parágrafo 1° Los servicios a la Asamblea, Médico-Asistenciales, servicio de la Corporación a las prestaciones legales.

Parágrafo 2° Los darán exentos de los presente Ordenanza.

Artículo 14° La el edificio de la Call amortizar el 10% al Licorera de Cundinamarca Instituto de Seguridad Social de Cundinamarca.

Parágrafo. La Cundinamarca, tiene cont solo se pagará en la

Artículo 15° La de 1962, solo la mod

Artículo 16° En todas las disposiciones

El Presidente,

El Secretario,

El Secretario,

El Secretario,

Gobernación de Cundinamarca

Publíquese y

El Secretario de

El Secretario de

El Secretario de

(Publicada en la

Social de Cundinamarca, excepto los funcionarios que a la fecha de la sanción de la presente Ordenanza, estén prestando sus servicios a la Asamblea.

Parágrafo 1º Los funcionarios que transitoriamente presten sus servicios a la Asamblea Departamental, tendrán derecho a las prestaciones Médico-Asistenciales, únicamente durante el tiempo que estén al servicio de la Corporación, y durante este mismo tiempo tendrán derecho a las prestaciones legales.

Parágrafo 2º Los Diputados a la Asamblea del Departamento, quedarán exentos de los aportes a que se refieren los Artículos 2º y 4º de la presente Ordenanza.

→ Artículo 14. Facúltase al Gobierno Departamental, para arrendar el edificio de la Calle 16, número 7-39 de Bogotá, y de su producto amortizar el 10% a la deuda que el Instituto tiene contraída con la Licorera de Cundinamarca, y el 90% se entregará íntegramente al Instituto de Seguridad Social de Cundinamarca.

Parágrafo. La Deuda que el Instituto de Seguridad Social de Cundinamarca, tiene contraída con la Empresa de Licores de Cundinamarca, solo se pagará en la forma estipulada en el Artículo anterior.

Artículo 15. La presente Ordenanza, no deroga la Ordenanza N° 12 de 1962, solo la modifica.

Artículo 16. Esta Ordenanza rige a partir de su sanción y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente,

AMADOR AMAYA CASTRO

El Secretario,

Diego Riveros Castro

Gobernación de Cundinamarca. — Bogotá, Diciembre nueve de mil

novecientos setenta y uno.

Publíquese y ejecútase.

DIEGO URIBE VARGAS

El Secretario de Hacienda,

Luis Alfonso Valbuena Ulloa

El Secretario de Salud Pública,

Alfonso Camacho Forero

(Publicada en la Gaceta 9316)

Dos representantes de los afiliados al Instituto, de diferente filiación política, elegidos popularmente por ellos.

Artículo 3º El Gobernador del Departamento reglamentará la elección de los representantes de los afiliados y sus respectivos suplentes personales.

Artículo 4º El Contralor del Departamento o el funcionario que él designe, podrá intervenir en las deliberaciones de la Junta Directiva, con voz pero sin voto.

Artículo 5º El período de la Junta Directiva será de dos años, contados a partir del 1º de enero de 1963.

Artículo 6º La Junta Directiva tendrá un Presidente y un Vicepresidente, de diferente filiación política, los cuales serán elegidos por mayoría absoluta de votos para períodos de seis (6) meses.

Artículo 7º Será quorum para deliberar y tomar determinaciones, la presencia de cuatro de sus miembros.

Artículo 8º Son atribuciones de la Junta:

a) Expedir el presupuesto anual del Instituto de Seguridad Social, el que regirá del 1º de enero al 31 de diciembre de cada año;

b) Celebrar contratos hasta por la suma de quinientos mil pesos (\$ 500.000.00) moneda corriente, en armonía con el Código Fiscal de Cundinamarca. Para sumas mayores se requerirá la aprobación por la Junta de Hacienda Departamental;

c) Aprobar o improbar los balances que le fueren presentados;

d) Crear y suprimir cargos, estableciendo las asignaciones del personal del Instituto;

e) Efectuar remates y ventas de conformidad con lo que dispone el Código Fiscal de Cundinamarca;

f) Elaborar los Estatutos del Instituto y dictar las Resoluciones Reglamentarias en desarrollo de la presente Ordenanza, los que se someterán a la aprobación del Gobierno Departamental;

g) Orientar las inversiones y finanzas del Instituto;

h) Reglamentar las afiliaciones voluntarias al Instituto y determinar los aportes correspondientes mediante contratos celebrados con las Entidades solicitantes;

i) Elegir al Gerente, Jefes de Sección y aquellos empleados que tengan asignaciones superiores a mil pesos (\$ 1.000.00);

j) Establecer tarifas para los servicios extralegales que se presten a los afiliados o sus familiares, al Departamento o sus organismos descentralizados;

k) Elaborar planes de habitación para beneficio de los afiliados al Instituto;

l) Organizar y reglamentar los servicios de crédito personal para los afiliados al Instituto, los que se concederán hasta por la suma de dos mil pesos (\$ 2.000.00) moneda corriente, para cada caso;

ll) Expedir Acuerdos orgánicos de los servicios médicos y de las demás prestaciones a cargo del Instituto, señalando las normas de procedimiento para hacer efectivo y rápido el reconocimiento y concesión de las mismas;

m) La Junta Directiva se reunirá ordinariamente una vez por semana en el día que ella determine, y extraordinariamente cuando sea convocada con tal carácter por el Presidente, o por el Gerente;

n) Las apelaciones que se interpongan contra las providencias que dicte la Junta Directiva o la Gerencia, se surtirán ante el señor Gobernador del Departamento;

ñ) Celebrar contratos con Hospitales, Institutos Científicos, Puestos de Salud y Farmacias para suministro de servicios, y

o) Las demás funciones que Ordenanzas posteriores le asignen.

Del Presidente de la Junta

Artículo 9º Son funciones del Presidente de la Junta o del Vicepresidente, en su caso:

1º Presidir las sesiones y dirigir los debates.

2º Aprobar el Acuerdo Mensual de Ordenación de Gastos que debe presentarle en su oportunidad el Gerente.

3º Nombrar las comisiones que considere necesarias para el estudio de cualquier asunto, integrándolas con personal de la Junta o del servicio del Instituto.

4º Firmar, junto con el Secretario, las Actas de sesiones de la Junta Directiva.

5º Velar por la satisfactoria organización y el servicio eficiente de todas las labores del Instituto.

Del Gerente

Artículo 10. El Instituto de Seguridad Social tendrá un Gerente, quien será el representante legal de la Entidad.

Artículo 11. El período del Gerente será de dos años, contados a partir del 1º de enero de 1963, y podrá ser reelegido.

por ciento (30%) para los que excedan de esa cantidad. Si se trata de trabajadores que devenguen sueldo fijo y honorarios eventuales, la pensión se les pagará teniendo en cuenta el promedio total devengado en el año fiscal inmediatamente anterior.

Artículo 19. Quedan derogadas las disposiciones contrarias a la presente ordenanza.

Artículo 20. Esta ordenanza regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a trece de junio del año de mil novecientos cuarenta y siete.

El Presidente,

CESAR NATES CORTES

El Secretario,

Luis David Peña

Gobernación de Cundinamarca—Bogotá, junio 20 1947.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.)

ANTONIO IZQUIERDO

El Secretario de Gobierno,

Alberto Riaño Cualla

El Secretario de Hacienda,

Octavio Rodríguez

ORDENANZA NUMERO 13 DE 1957

(Enero 31).

Por la cual se adopta el Estatuto de Prestaciones Sociales del Departamento de Cundinamarca, se conceden unas facultades y se dictan otras disposiciones.

El Consejo Administrativo de Cundinamarca

ORDENA:

Artículo primero. Adóptase como Estatuto de Prestaciones Sociales del Departamento, el conjunto de disposiciones que a continuación se señalan:

Estatuto de Prestaciones Sociales del Departamento de Cundinamarca.

Artículo 1º. El Departamento de Cundinamarca atenderá al pago de las prestaciones sociales que, por leyes, decretos u ordenanzas, está obligado a cubrir a sus servidores por medio del Fondo de Prestaciones Sociales.

Afiliados forzosos. Son afiliados forzosos del Fondo de Prestaciones Sociales: Los empleados y

maestros, debidamente posesionados, y los obreros, al servicio del Departamento en cualesquiera de sus dependencias, cuyos salarios o emolumentos se paguen exclusivamente con cargo al Tesoro Departamental, o aquellos a quienes se les dé tal carácter en virtud de disposiciones especiales.

CAPITULO I

Artículo 2º. Integración del Fondo: El Fondo de Prestaciones Sociales se integrará en la siguiente forma:

- a) Con el aporte del Presupuesto Departamental de la respectiva vigencia;
- b) Con las cuotas de afiliación de los empleados y maestros, equivalentes a la tercera parte del primer salario o emolumento que comiencen a devengar con posterioridad a la vigencia del presente Estatuto, excepto los nombrados en interinidad.

Parágrafo. La cuota de afiliación de los actuales empleados y maestros del Departamento será la tercera parte del medio aritmético que resulte del primer mes de salario y el que hubieren devengado el treinta y uno (31) de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis (1956).

Estas cuotas de afiliación deberán ser cubiertas por los empleados y maestros por doceavas partes, pudiendo ellos escoger otra forma más breve de pago, y quedando autorizadas las respectivas Pagadurías para retenerlas de sus sueldos.

- c) Con la tercera parte de los aumentos de salarios o emolumentos, en el primer mes, que se hagan a los empleados y maestros, la cual debe ser cubierta en su totalidad al momento de percibirlos;
- d) Con las cuotas periódicas de los afiliados forzosos del Fondo, equivalentes al 5% del respectivo salario o emolumento;
- e) Con el producto de las multas y descuentos que, como sanciones disciplinarias, recaigan sobre cualesquiera de sus afiliados, de conformidad con los respectivos Reglamentos;
- f) Con el valor de los derechos que se paguen por concepto de exámenes médicos de ingreso; y
- g) Con los frutos civiles o naturales de sus bienes.

Artículo 3º. Presupuesto y manejo del Fondo: Anualmente se hará el Presupuesto de Rentas y Gastos del Fondo para la vigencia fiscal que se inicie el primero (1º) de enero del respectivo año, mediante Decreto que llevará las firmas de los Secretarios de Hacienda y de Economía y Protección Social.

El movimiento de Ingresos y Egresos del Fondo estará a cargo de la Tesorería General del Departa-

mento, sujetándose a las normas reglamentarias que determinen el Gobierno y la Contraloría.

Artículo 4º. Dependencia del Fondo: El Fondo de Prestaciones Sociales dependerá de la Secretaría de Economía y Protección Social del Departamento.

Artículo 5º. Objeto del Fondo: El Fondo de Prestaciones Sociales tiene como objeto atender al pago de todas las prestaciones económico-asistenciales instituidas por leyes, decretos u ordenanzas a favor de los empleados, maestros y obreros del Departamento, afiliados forzosos del mismo.

Los sueldos de los empleados del Fondo se pagarán con cargo al Tesoro Departamental.

Artículo 6º. Administración del Fondo: El Fondo estará administrado por la Sección de Prestaciones Sociales, la cual constará de: la Dirección, la Oficina Jurídica, la Oficina de Kárdex y el Servicio Médico Asistencial.

Artículo 7º. Personal de la Dirección y sus funciones: La Dirección de Prestaciones Sociales funcionará con un Director, una Secretaria-radicadora y un Portero-mensajero.

Son funciones del Director de Prestaciones Sociales:

- 1ª.- Dirigir y supervigilar el trabajo de los empleados de la Sección;
- 2ª.- Ordenar el recibo, radicación y trámite de la correspondencia de la Sección;
- 3ª.- Firmar la posesión de todos los funcionarios del Departamento;
- 4ª.- Firmar las declaraciones de beneficiarios del Seguro de Vida y las renunciaciones de prestaciones sociales;
- 5ª.- Firmar los certificados de servicios;
- 6ª.- Firmar las resoluciones de prestaciones sociales, excepto las de vacaciones y licencias que serán dictadas por la respectiva dependencia;
- 7ª.- Absolver las consultas relacionadas con prestaciones sociales que le formulen las Secretarías o Secciones;
- 8ª.- Controlar las hospitalizaciones de los afiliados del Fondo;
- 9ª.- Visar los descuentos de cuotas periódicas para el Fondo;
- 10ª.- Autorizar, cuando sea el caso, las cuentas que sobre prestaciones sociales se formulen para su cobro;
- 11.- Ordenar y controlar las visitas médicas domiciliarias que solicite el personal afiliado residente en Bogotá;

12.- Presentar al Gobierno los proyectos de reformas en materia social que considere necesarios;

13.- Formar la Biblioteca de Asuntos Sociales;

14.- Elaborar la codificación de normas legales, ordenanzas y reglamentarias que rigen en Cundinamarca sobre Prestaciones Sociales;

15.- Informar quincenalmente a los Secretarios del Despacho sobre el cumplimiento del horario de entradas y salidas de sus respectivos empleados; y

16.- Las demás que le señale el Gobierno.

Son funciones de la Secretaria Radicadora:

1ª.- Llevar el archivo general de la Dirección;

2ª.- Radicar la correspondencia, expedientes y cuentas por prestaciones sociales que lleguen a la Dirección;

3ª.- Registrar diariamente las visitas médicas domiciliarias que se practiquen; y

4ª.- Distribuir los asuntos que deban continuar su tramitación en otras oficinas.

Son funciones del Portero-mensajero:

Distribuir la correspondencia de la Dirección y ejecutar los demás trabajos que le señale el Director.

Artículo 8º. Personal de la Oficina Jurídica y sus funciones: La Oficina Jurídica constará de un Abogado, que deberá ser titulado; de un Secretario; de un Liquidador de Prestaciones Sociales y de dos (2) Sustanciantes.

Son funciones del Abogado:

1ª.- Estudiar y resolver las reclamaciones sobre prestaciones sociales que se presenten a la Sección y elaborar los respectivos proyectos de Resolución;

2ª.- Firmar las Resoluciones de prestaciones sociales;

3ª.- Resolver las consultas que sobre prestaciones le formulen los servidores del Departamento;

4ª.- Asesorar en puntos de derecho al Director; y

5ª.- Ilustrar a los peticionarios sobre la correcta presentación de sus solicitudes, de acuerdo con el presente Estatuto.

Son funciones del Secretario de la Oficina Jurídica:

1ª.- Radicar y llevar la historia en las tarjetas y libros correspondientes de la tramitación de las solicitudes de prestaciones sociales que se presenten;

- 2ª.- Informar a los interesados sobre el curso de sus reclamaciones;
- 3ª.- Notificar personalmente las providencias que se dicten por la Sección;
- 4ª.- Distribuir los expedientes que deban continuar su tramitación en otras oficinas;
- 5ª.- Cumplir los autos de sustanciación que se dicten por el Director o el Abogado; y
- 6ª.- Llevar el archivo de la Secretaría y remitir a la oficina correspondiente los expedientes cuya tramitación se dé por terminada.

Corresponde al Liquidador de Prestaciones Sociales: Liquidar de acuerdo con las disposiciones vigentes y según lo previsto en el presente Estatuto, las prestaciones que se tramiten ante la Sección.

Corresponde a los Sustanciadores: Preparar, previo estudio de la documentación allegada en cada caso, proyectos de resolución.

Artículo 9º. Personal de la Oficina de Kárdex: La Oficina de Kárdex constará del siguiente personal:

Un Jefe, tres (3) Oficiales de Kárdex, un Oficial de Posesiones, un Auxiliar de Estadística, dos (2) Auxiliares de Kárdex y un Archivero.

Artículo 10º. Funciones del Jefe de la Oficina de Kárdex: Son funciones del Jefe de la Oficina de Kárdex:

- 1ª.- Firmar los antecedentes de prestaciones sociales;
- 2ª.- Firmar las cuentas de cobro de prestaciones sociales;
- 3ª.- Verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para las posesiones;
- 4ª.- Remitir mensualmente a las Secretarías del Despacho una relación de los empleados u obreros que adquieran derecho a disfrutar de vacaciones en el siguiente mes;
- 5ª.- Preparar el informe quincenal que el Director debe rendir a los Secretarios del Despacho sobre el cumplimiento del horario de entradas y salidas de sus respectivos empleados;
- 6ª.- Comprobar la inclusión en las respectivas hojas de vida de los Decretos y Resoluciones que causen novedades en el personal en actividad;
- 7ª.- Expedir constancia sobre el cumplimiento de los requisitos de ingreso para el personal que deba posesionarse ante funcionario distinto del Director;
- 8ª.- Llevar la cuenta corriente de las cuotas-partes de pensiones de jubilación a cargo de las

demás Cajas o entidades de Derecho Público, para efecto de los cobros correspondientes; y

- 9ª.- Firmar las boletas de atención médica para consulta externa que solicite el personal afiliado al Fondo.

Artículo 11. Funciones de los Oficiales de Kárdex: Los Oficiales se denominarán: Oficial Primero, Oficial Segundo y Oficial Tercero; y sus funciones serán:

- 1ª.- Formar, con base en los documentos exigidos para la posesión, una tarjeta de todos los empleados, maestros y obreros, en la cual se anotará: Dependencia donde trabaja, cargo, fecha de posesión, cambios de asignación, salarios y primas, Decreto o Resolución de nombramiento y de retiro, vacaciones concedidas, licencias y reconocimientos de prestaciones en general;
- 2ª.- Preparar los certificados de servicio con especificación de los salarios y primas devengados;
- 3ª.- Preparar antecedentes de prestaciones sociales;
- 4ª.- Preparar las cuentas de cobro de prestaciones sociales;
- 5ª.- Distribuir los expedientes cuya tramitación deba continuar en otras oficinas; y
- 6ª.- Anotar los pagos de salarios, primas y emolumentos.

Adscribase a cada uno de los Oficiales de Kárdex el personal de las Secretarías y Dependencias del Departamento, así: Al Oficial Primero: Secretaría de Gobierno y Pensionarios del Departamento; al Oficial Segundo: Secretaría de Hacienda, Secretaría de Economía y Protección Social y Secretaría de Educación; y al Oficial Tercero: Secretaría de Obras Públicas, Secretaría de Agricultura y Ganadería y Contraloría.

El Oficial Primero, además de las funciones comunes señaladas tendrá a su cargo la preparación de antecedentes para las cuotas-partes de pensiones de jubilación, y la elaboración de nóminas y cuentas de pensionarios; y el Oficial Segundo, la confección de la nómina de sueldos de los empleados de la Sección.

Todo lo anterior se entenderá sin perjuicio de que el Director, con anuencia del Secretario de Economía y Protección Social, pueda modificar transitoriamente y de acuerdo con las exigencias de la Sección, la distribución de labores expresada.

Artículo 12. Funciones del Oficial de Posesiones: Son funciones del Oficial de Posesiones de la Oficina de Kárdex: Preparar las actas de posesión de todos los empleados y maestros, y el registro de los obreros, que ingresen al servicio del Departamento.

No se dará posesión a ningún empleado o maestro sin que previamente llene los siguientes requisitos:

- a) Decreto o Resolución de nombramiento;
- b) Cédula de Ciudadanía o Tarjeta de Identidad y Libreta Militar, según el caso;
- c) Certificado de Policía vigente;
- d) Certificado de Paz y Salvo con el Tesoro Nacional;
- e) Una fotografía tamaño cédula; y

- f) Certificado Médico de aptitud expedido por la Oficina Médica-Central y de Admisión del Departamento. Este certificado no podrá expedirse sin la presentación del resultado del examen de pulmones y sangre (reacciones serológicas) incluyendo la clasificación del grupo sanguíneo y factor Rh, practicado por los laboratorios que designe el Gobierno.

El resultado de estos exámenes se transcribirá en la ficha médica de admisión, y la tarjeta expedida por el laboratorio con tal resultado formará parte de los documentos de identificación del empleado, maestro u obrero.

- g) Estampillas de Timbre Nacional por valor de veinticinco centavos (\$ 0.25), según Decreto N° 878 de 1954; de un peso (\$ 1.00), según la Resolución N° 765 de 1951 del Ministerio de Salud Pública; las equivalentes al dos por ciento (2%) de la remuneración mensual que el empleado o maestro vaya a devengar cuando se trate de nombramiento en propiedad, o el uno por ciento (1%) si es en interinidad, o un peso (\$ 1.00) si el sueldo es a base de porcentaje;
- h) Cuando se trate de empleados de manejo, caución fijada y aprobada por la Contraloría General del Departamento, y certificado de Paz y Salvo con el Departamento y sus Municipios expedido por la misma Entidad.

Parágrafo. Los obreros no se considerarán afiliados al Fondo sin el cumplimiento de los requisitos de que tratan los Ordinales a), b) y f).

Para el cumplimiento del ordinal f) podrá el obrero obtener su certificado médico de aptitud en el Hospital Distrital o Municipal más cercano, expedido por el Director del establecimiento.

Artículo 13. Funciones del Auxiliar de Estadística: Son funciones del Auxiliar de Estadística de la Oficina de Kárdex:

- 1ª.- Comprobar la exactitud de las cuentas que se formulen al Fondo de Prestaciones por servicios médico-asistenciales prestados a los afiliados;

- 2ª.- Radicar y llevar la historia de las cuentas que se tramiten, hasta anotar el número, valor y fecha del cheque con el cual se cancelen; y

- 3ª.- Distribuir los expedientes cuya tramitación deba continuar en otras oficinas.

Artículo 14. Funciones de los Auxiliares de Kárdex: Son funciones de los Auxiliares de Kárdex:

- 1ª.- Organizar las hojas de vida del personal en actividad y retirado, incluyendo en ellas todos los documentos presentados para la posesión, así como las copias de los decretos o resoluciones que causen novedad en los mismos, y copia de las fórmulas de atención médica;

- 2ª.- Radicar y llevar la historia de las cuentas que se tramiten labora en el Palacio de la Gobernación y confeccionar el informe diario de ausencias y retardos;

- 3ª.- Colaborar con los Oficiales de Kárdex en la consecución de datos para la preparación de antecedentes;

- 4ª.- Extender las boletas de atención médica que soliciten los afiliados al Fondo; y

- 5ª.- Atender la oportuna provisión de material para el trabajo.

Artículo 15. Funciones del Archivero de Prestaciones Sociales: Son funciones del Archivero de la Sección de Prestaciones Sociales:

- 1ª.- Organizar y mantener al día el archivo general de Prestaciones Sociales del Departamento;

- 2ª.- Suministrar los antecedentes de Prestaciones Sociales pagadas por la extinguida Caja de Previsión Social del Departamento; y

- 3ª.- Expedir las copias y efectuar los desgloses que le ordene el Director.

CAPITULO II

Artículo 16. Ante quién se surten las reclamaciones: Las solicitudes para el reconocimiento y pago de prestaciones sociales se surtirán ante la Dirección, en papel común, y no causarán impuestos ni derecho alguno.

Artículo 17. Requisitos de toda reclamación: Toda reclamación de prestaciones sociales deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Nombres y apellidos completos del solicitante;
- b) Vecindad, dirección, número y lugar de expedición de su documento de identidad;

- c) Prestación o prestaciones solicitadas y enumeración de los documentos que acompaña, de acuerdo con la naturaleza de las mismas y en los términos del Capítulo III; y

- d) Indicación sobre si el peticionario ha recibido prestaciones económicas del Fondo o de la extinta Caja de Previsión Social del Departamento, y, en caso afirmativo, del detalle de su naturaleza, cuantía y época de percepción.

Artículo 18. Dónde se presentan las solicitudes: Las solicitudes que reúnan los requisitos del artículo anterior, deberán presentarse personalmente en la Secretaría de la Oficina Jurídica, cuando los interesados tengan su domicilio en Bogotá.

Los peticionarios que residan fuera de Bogotá, deberán remitir las solicitudes a la misma Oficina Jurídica, con "nota de presentación personal" suscrita por el Juez, o el Alcalde, o el Inspector de su vecindad y el respectivo Secretario.

Artículo 19. Apoderados: Para obtener el reconocimiento de sus prestaciones, los afiliados que no puedan hacerlo personalmente deberán otorgar poder a abogados titulados e inscritos en la Oficina Jurídica, de acuerdo con las normas generales del Procedimiento Civil.

Las formas de actuación que no se ciñan a lo anterior, serán rechazadas por la Oficina Jurídica.

No se darán informes a personas extrañas sobre el curso y resultado de las reclamaciones, a menos que demuestren mediante la sustanciación de un incidente su interés jurídico, o que exhiban autorización legal para solicitar información sobre el estado de los negocios.

Artículo 20. Representación de incapaces: Los incapaces deberán actuar en sus reclamaciones por medio de sus representantes legales o judiciales, conforme a las normas pertinentes del Código Civil y de Procedimiento Civil.

Artículo 21. Radicación de expedientes: Al día siguiente de recibir una solicitud será radicada y anotada conforme al orden numérico que se lleve en la Secretaría, en las tarjetas o libros respectivos y pasará de inmediato al estudio del Abogado, quien la tramitará según el turno riguroso que impongan las fechas de su presentación.

Artículo 22. Anexos de la solicitud: A la solicitud deberán acompañarse los documentos que demuestren los hechos que dan lugar a la reclamación, y si no se sujetan a los requisitos exigidos en los artículos anteriores será observada mediante auto del Abogado en que especifique las fallas de que adolece, suspendiéndose su tramitación hasta cuando se ajuste a derecho.

Artículo 23. Trámite previo ante el Abogado: El Abogado examinará el expediente al ingreso a su Despacho dentro de los diez (10) días siguientes, y si lo encontrare completo en cuanto a los elementos probatorios, procederá a su envío a la Oficina de Kárdex para la preparación del respectivo antecedente de prestaciones sociales.

Si la prueba estuviera incompleta o fuere necesario aclararla, dictará dentro del mismo término, por una sola vez, un auto que enumere en forma clara y precisa las materias de ampliación o aclaración, indicando el plazo que se concede para satisfacerla, que en ningún caso excederá de dos (2) meses.

Artículo 24. Elaboración del antecedente: Estudiada la documentación y declarada correcta por la Oficina Jurídica, pasará dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al respectivo Oficial de Kárdex, para que con base en la tarjeta y hoja de vida del peticionario, prepare el antecedente de que trata el artículo anterior, que deberá llevar la firma del Jefe de la Oficina de Kárdex y el visto bueno del Director. Para tal efecto se dispondrá de cinco (5) días.

Artículo 25. Liquidación y elaboración de la Resolución: Producido el antecedente en los términos del artículo anterior, regresará el expediente a la Oficina Jurídica donde se procederá a la liquidación, cuando a ella hubiere lugar, y se preparará el proyecto de resolución correspondiente; todo, dentro del término de cinco (5) días, bajo riguroso turno.

Artículo 26. Trámite en la Auditoría y la Dirección: La Resolución aprobada por el Abogado, previa anotación en los libros correspondientes, pasará a la revisión de la Auditoría Fiscal de Economía y Protección Social, la cual, dentro de los cinco (5) días siguientes, habrá de devolverla a la Oficina Jurídica para que, previa desanotación se remita a la aprobación del Director, quien dispondrá para ello de igual término.

Artículo 27. Trámite ante la Secretaría y el Despacho del Gobernador: Las resoluciones que requieran la aprobación del Secretario de Economía y Protección Social, o la del Gobernador, serán remitidas a sus Despachos por la Oficina Jurídica, quienes procederán a devolverlas a la Oficina de origen debidamente diligenciadas.

CAPITULO III

Artículo 28. Valor de las pruebas: La Dirección y la Oficina jurídica de Prestaciones Sociales calificarán las pruebas con base en los principios consagrados en el Código de Procedimiento Civil.

Artículo 29. Rechazo de pruebas: La providencia por la cual se rechace una prueba, será razonada y llevará las firmas del Director y el Abogado de Prestaciones Sociales.

Artículo 30. Carga de la prueba: Todos los certificados, actas, constancias, y en general los documentos que fundamenten la reclamación, deberán presentarse por el peticionario. No obstante, la Dirección o la Oficina Jurídica, según el caso,

podrán promover o allegar de oficio los que se hagan necesarios.

Artículo 31. Pruebas del estado civil: El estado civil se probará conforme a la Ley 92 de 1938.

Artículo 32. Tarjetas y Hojas de Vida: La Dirección de Prestaciones Sociales deberá centralizar en su Oficina de Kárdex todas las tarjetas del personal afiliado al Fondo.

Artículo 33. Notificación de autos: Los autos para mejor proveer se notificarán personalmente en la Secretaría de la Oficina Jurídica.

Si pasados cinco (5) días no hubieren podido notificarse personalmente, se fijará con tal fin un Edicto de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 65 del Código Contencioso Administrativo, desfilado el cual empezará a correr el término indicado en el artículo 23 de este Estatuto.

La notificación se entenderá surtida desde el día siguiente a aquel en que debe fijarse el Edicto de lo cual dejará constancia el Secretario en el expediente.

Artículo 34. Notificación de Resoluciones: En todo caso las Resoluciones que se dicten por la Sección de Prestaciones Sociales se notificarán en los términos de los artículos 74, 75 y 76 del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 35. Trámite de cuentas: Una vez dictada la resolución, el Secretario de la Oficina Jurídica remitirá el expediente al Oficial de Kárdex dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes para que elabore las cuentas de cobro que debe firmar el interesado o su representante en el momento de la notificación. Luego lo remitirá a la Auditoría Fiscal de Economía y Protección Social para su revisión. Esta lo devolverá en el término de dos (2) días al Director, quien dispone del mismo término para diligenciar las cuentas de cobro y remitirlas a la Pagaduría.

La Pagaduría girará los cheques correspondientes dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de las cuentas, y en caso de no disponer de fondos suficientes elaborará un memorándum para la Dirección informando los motivos del no pago oportuno.

Los valores de prestaciones sociales se girarán a la orden del beneficiario de ellas, a menos que expresamente hubiere autorizado a otra persona para percibirlos.

Parágrafo. Las resoluciones sobre funciones se notificarán al interesado antes de elaborar las cuentas respectivas.

Artículo 36. Retiro de valores: Cuando los interesados no pudieren por cualquier causa reclamar personalmente el valor de su prestación, podrán

autorizar para tal fin a otra persona, de preferencia a una entidad bancaria.

Artículo 37. Caducidad: El abandono por seis meses de la actuación determinará su archivo.

Artículo 38. Recursos: Contra las Resoluciones y autos interlocutorios que dicte el Director de Prestaciones Sociales o el Secretario de Economía y Protección Social, procederán los recursos de reposición y apelación subsidiaria dentro de los términos indicados en los artículos 77 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

Contra las Resoluciones que dicte el Gobernador del Departamento en materia de prestaciones sociales, procederá el recurso de reposición únicamente.

Artículo 39. Interposición de recursos: La interposición de recursos solo podrá hacerse en la forma establecida por los artículos 77, 78, 79 y 80 del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 40. Solicitud de copias y desglose: La solicitud de copias y desgloses deberá formularse ante la Dirección de Prestaciones Sociales, y en el mismo memorial, el peticionario indicará la necesidad para ello. Y no causará derecho alguno.

Artículo 41. Prestaciones que se reconocen: El Departamento de Cundinamarca reconoce las siguientes prestaciones: Cesantía definitiva, cesantía parcial, cesantía adicional, bonificación o auxilio de vivienda, pensión de jubilación, pensión de jubilación para maestros e inspectores de educación, pensión de invalidez, indemnización por accidente de trabajo o por enfermedad profesional, seguro de vida, auxilio de entierro, servicios prenatales, y de maternidad, auxilios monetarios por incapacidad, prestaciones médico-asistenciales, prestaciones a trabajadores despedidos y prestaciones a trabajadoras despedidas en estado de embarazo.

Artículo 42. Cesantía definitiva: Se reconocerá como auxilio de cesantía un mes de sueldo por cada año de servicios continuos o discontinuos, y proporcionalmente por fracciones de años, teniendo en cuenta las reglas contenidas en el artículo 6º del Decreto 1.160 de 1947. V.A.

Para toda reclamación de cesantía definitiva, el interesado deberá presentar el certificado de tiempo de servicios, salarios y primas devengados, expedido por la Oficina de Kárdex de Prestaciones Sociales, y en defecto de ésta, mientras se procede a lo dispuesto en el artículo 32 del presente Estatuto, por la Secretaría o dependencia correspondiente.

Los afiliados que hubieren desempeñado cargos de manejo, deberán presentar, además, un certificado de paz y salvo expedido por la Contraloría General del Departamento.

Artículo 43. Cesantías parciales: Para obtener el reconocimiento y pago de cesantías parciales,

autorizadas por el Decreto N° 200 de 1947, el interesado deberá presentar, además del certificado de servicios, indicado en el artículo anterior, los siguientes documentos:

1º.- Cuando se solicite para adquisición de vivienda con su terreno, por éste solamente:

- a) Certificado de libertad y tradición del inmueble expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos y Privados del respectivo Circuito;
- b) Contrato de promesa de compra-venta extendido en forma legal y debidamente estampillado;
- c) Autorización escrita para que el respectivo notario remita a la Dirección la primera copia de la escritura de compra-venta para que ésta la envíe a la Oficina de Registro correspondiente deduciendo de la cesantía los derechos de registro; y
- d) Certificado de aprobación de la respectiva urbanización, cuando se trate de adquirir un inmueble situado dentro del perímetro urbano.

2º.- Cuando se solicite para construcción de vivienda:

- a) Escritura de propiedad debidamente registrada y certificado de libertad del solar en que se va a edificar;
- b) Certificado de aprobación de la respectiva urbanización cuando el solar esté situado en el perímetro urbano; y
- c) Contrato de ejecución de la obra debidamente estampillado, y su presupuesto, o solamente éste a falta de contrato.

En los tres casos anteriores, si el reconocimiento fuere inferior al valor de compra de la vivienda o solar, o al costo de la obra, el interesado deberá presentar además un plan de financiación efectiva en cada caso.

Siempre que un afiliado del Fondo haya comprometido su cesantía parcial como adquirente de inmuebles, el Director ordenará la entrega del valor del reconocimiento ante el Notario por un funcionario de la Sección, para que en la Escritura Pública se haga constar el número, fecha y valor del cheque y el tiempo por el cual se liquidó la cesantía.

3º.- Cuando se solicite para ampliación, reparación o reconstrucción de vivienda:

- a) Escritura de propiedad debidamente registrada y certificado de libertad;

b) Autorización del funcionario competente para la realización de las obras de ampliación, reparación o reconstrucción, en la ciudad en donde se exija tal requisito; y

c) Contrato de ejecución de la obra debidamente estampillado, y su presupuesto.

En este caso el interesado deberá solicitar a la Dirección, en el momento de presentarse la petición, la práctica de una inspección ocular que permita comprobar la necesidad y conveniencia de los trabajos proyectados. El señalamiento del día y hora en que deba cumplirse la diligencia se hará por medio de auto de la misma y se practicará dentro de un término no mayor de cinco (5) días, vencido el cual, comenzarán a correr los de la tramitación general.

4º.- Cuando se solicite para liberación de gravámenes hipotecarios que afecten real o directamente la propiedad:

a) Certificado de libertad sobre la vigencia del crédito hipotecario o del gravamen real que pesa sobre su propiedad, y cuando se hubiere estipulado que el pago de la deuda ha podido efectuarse por contados parciales, una declaración del acreedor en que haga constar el saldo de su crédito a cargo del trabajador, o un certificado del Juez que conoce del juicio en que se hubiere decretado el embargo del bien raíz de propiedad del trabajador, en el cual conste la liquidación del precio porque se le ejecuta; y

b) Carta de autorización al respectivo Notario para que remita al Director la primera copia de escritura de cancelación del gravamen.

5º.- Cuando se solicite para compra con suscripción de acciones en una cooperativa de habitaciones que suministre o construya casas de habitación:

a) Certificado expedido por la Superintendencia Nacional de Cooperativas sobre existencia, personería jurídica y el objeto social de la Cooperativa;

b) Autorización escrita del peticionario a la Cooperativa para que ésta cobre el auxilio y lo aplique a la compra o suscripción de acciones, y

c) Promesa de contrato, suscrita entre la Cooperativa y el peticionario, en que conste la obligación de la primera de suministrar o construir al segundo casa de habitación dentro del término que acuerden las partes.

6º.- Cuando se trate de adquisición de vivienda a través de una entidad oficial, como la Co-

poración Nacional de Servicios Públicos, bastará la comunicación de la respectiva Entidad, y el pago se hará directamente a ella.

Artículo 44. Documentación para cesantía adicional: Además de los requisitos exigidos para toda cesantía definitiva, quien solicite el reconocimiento y pago de cesantía adicional o pensión de jubilación, que se reconoce de acuerdo con el artículo 9º de la Ley 64 de 1946, deberá demostrar que se haya pensionado por el Departamento u otra Entidad de Derecho Público o Institución de Previsión Social y retirado del servicio, allegando copia de la respectiva Resolución de Pensión y constancia de la fecha de su retiro.

Artículo 45. Bonificación por tiempo de servicio: Derógase el artículo 40 de la Ordenanza N° 31 de 1943, y en su lugar dispónese: Los empleados y obreros que no gocen del beneficio de la Prima Familiar, tendrán derecho, por una sola vez, a una bonificación de quinientos pesos (\$ 500.00), cuando reunieren los siguientes requisitos:

- 1º.- Haber prestado sus servicios al Departamento durante cinco (5) años continuos, por lo menos;
- 2º.- Encontrarse al servicio del Departamento al tiempo de reclamar esta bonificación; y
- 3º.- Devengar un salario no mayor a quinientos (\$ 500.00) pesos.

Es entendido que no tendrán derecho a percibir esta bonificación quienes ya hubieren recibido la establecida en el artículo que se deroga.

Se considerará por tiempo continuo de servicio el que no hubiere sido interrumpido por licencias no remuneradas de duración superior a treinta (30) días.

Parágrafo. Para el reconocimiento de esta bonificación el interesado deberá presentar certificación expedida por la Oficina de Kárdex donde conste: el tiempo de servicio continuo, el sueldo que devenga, las licencias no remuneradas que haya tenido, la Prima Familiar si la tuviere, y que no ha recibido el auxilio o bonificación de que trata el artículo 40 de la Ordenanza N° 31 de 1943.

Artículo 46. Pensión de Jubilación: Las pensiones de jubilación que de acuerdo con el literal d) del artículo 17 de la Ley 6ª de 1945, demás disposiciones concordantes y ordenanzas vigentes se deban a los empleados, maestros y obreros del Departamento, se reconocerán a la presentación de los siguientes documentos:

- a) Certificado de tiempo de servicio al Departamento o a distintas entidades de derecho público, con especificación de los sueldos y primas devengados en el último año de servicio, expedido por las dependencias encargadas de ello;

b) Certificados expedidos por la Contraloría General de la República y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que demuestren que el petionario no es deudor moroso del Tesoro Nacional ni recibe recompensa o pensión alguna del mismo;

c) Certificado expedido por la Contraloría General del Departamento con que acredite estar a paz y salvo con el Tesoro del mismo; y

d) Partida de nacimiento para demostrar su edad, o la prueba supletoria en su caso.

Artículo 47. Admisibilidad de pruebas supletorias: Para la admisión de pruebas supletorias será indispensable la debida y suficiente demostración de inexistencia de la principal.

Artículo 48. Prueba supletoria de servicios y edad: Sólo se aceptará como prueba supletoria del tiempo de servicios, cinco (5) declaraciones extrajudiciales rendidas ante Juez de Circuito Civil, o Juez del Trabajo, por testigos idóneos, con citación personal del Agente del Ministerio Público y del representante legal del Departamento, previo señalamiento de día y hora para la práctica de la prueba.

Cuando el petionario no pudiere allegar su partida de nacimiento, la Dirección queda facultada para enviarlo a examen del médico oficial a fin de que éste certifique su edad probable.

Artículo 49. Pensiones de Maestros e Inspectores de Educación: Las pensiones de jubilación que se deben a maestros e inspectores de educación de acuerdo con el artículo 39 de la Ordenanza 31 de 1943, se decretarán cuando el interesado haya presentado los siguientes documentos:

- a) Certificado de tiempo servido al Departamento en el ramo docente, sueldos y primas devengados; y
- b) Copia de la correspondiente Resolución del Ministerio de Educación Nacional por la cual se le reconoce la pensión nacional, con la constancia de la ejecutoria de la misma.

Si se trata de las Resoluciones Ministeriales dictadas con anterioridad a la vigencia del Decreto Legislativo 1722 de 1956, deberá presentarse además la Sentencia del Honorable Consejo de Estado que la confirma.

Artículo 50. Pensiones Parciales de Jubilación: En los casos en que deban concurrir varias entidades de derecho público en el reconocimiento de una pensión de jubilación, que decreta el Departamento según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 72 de 1947, agotado el trámite ordinario de prestaciones ya indicado, se preparará el proyecto de resolución, y junto con las copias necesarias se remitirá dentro de los diez (10) días siguientes a las respectivas entidades.

Recibidas que sean las comunicaciones de aceptación de las cuotas asignadas a las entidades concurrentes, se elaborará la Resolución definitiva dentro del término de cinco (5) días.

Si alguno o algunas de las entidades consultadas formulare objeción al proyecto, distinta de las originadas por liquidación, se correrá traslado de ella al interesado para que la subsane dentro del plazo prudencial que le sea señalado, atendidas las circunstancias que incidan en la producción de la nueva prueba.

Artículo 51. Cuotas-partes de pensiones de jubilación: Cuando el Departamento actúe como entidad consultada, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3º del Decreto 2.921 de 1948, se procederá así: el Abogado, con base en los documentos remitidos con el proyecto de resolución, conceptuará sobre su aceptación dentro de los tres (3) días siguientes al recibo.

Si es aceptada, ordenará pasar el expediente a la Oficina de Kárdex para la elaboración del Antecedente de prestaciones sociales, que una vez evacuado, se remitirá a la Dirección para la decisión correspondiente.

Si el concepto del abogado fuere desfavorable, pasará el expediente a la Dirección para lo de su cargo.

Artículo 52. Kárdex de Pensiones: Todo pensionario del Departamento al presentar la primera cuenta de cobro deberá acompañar: copia de la declaración de renta correspondiente al año anterior; una constancia por duplicado de la fecha de retiro; declaración jurada ante Juez con indicación de la fecha exacta desde la cual no recibe sueldos o jornales del erario público y una fotografía.

Con base en los documentos anteriores, la Oficina de Kárdex formará la tarjeta del pensionario, donde se anotarán los pagos que se hagan al mismo.

Si se tratare de un pensionario cuya pensión ha decretado el Departamento, o de la cual participa en su pago, en los casos contemplados en los artículos 50 y 51 del presente Estatuto se llevará una cuenta corriente en libro especial, debidamente foliado y rubricado por el Director, a cada Entidad concurrente, con el fin de hacer trimestralmente los cobros o compensaciones a que hubiere lugar.

Parágrafo 1º. En todo caso, para el pago de pensiones de jubilación no contempladas en el Decreto 2285 de 1955, se dará cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 7º del Decreto 320 de 1949.

Parágrafo 2º. Cuando el cobro de la pensión no se haga personalmente por el interesado, deberá presentarse el certificado de supervivencia expedido por autoridad competente.

Artículo 53. Pensiones de Invalidez: Las pensiones de invalidez, distintas a las contempladas por el artículo 4º de la ley 64 de 1947 y los artículos 6º y 7º del Decreto 2801 de 1949 se reconocen en los términos del literal c) del artículo 17 de la Ley 6º de 1945 a partir de la fecha en que se produzca la invalidez y estando acreditado el retiro.

Artículo 54. Documentación para Pensiones de Invalidez: Los interesados deberán presentar junto con su reclamación los siguientes documentos:

- a) Certificado de servicios y sueldos devengados;
- b) Certificado médico oficial en que conste que el peticionario se encuentra en ese momento incapacitado para toda ocupación u oficio remunerativo;
- c) Certificado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público con el cual acredite que no recibe recompensa o pensión alguna del Tesoro Nacional; y
- d) Certificado médico de ingreso.

Parágrafo. Examen Médicos Periódicos: El pensionario por invalidez deberá someterse trimestralmente o antes, si así lo exigiere la Dirección de Prestaciones Sociales, a reconocimiento médico para verificar la persistencia de la incapacidad.

Si el peticionario omitiere dar cumplimiento a esta obligación, se suspenderán los pagos y los funcionarios respectivos serán responsables de los valores que cubrieren contrariando la orden de suspensión emanada del Director del Fondo.

Artículo 55. Reajuste de Pensiones de Invalidez: Para efectos del Decreto y reajuste de las pensiones de invalidez en los casos de enfermedad de Hansen, el Departamento estará a lo dispuesto por el artículo 2º de la Ordenanza 20 de 1930 y el artículo 18 de la Ordenanza 12 de 1947.

Artículo 56. Indemnización por accidentes de trabajo o enfermedad profesional: Habrá lugar al pago de indemnización por accidente de trabajo o enfermedad profesional, en proporción al daño sufrido y según la Tabla de valuaciones vigentes para trabajadores oficiales (Decreto 841 de 1946), hasta por el equivalente a dos (2) años de salarios, de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley 64 de 1946 y el Decreto 2767 de 1945, tomando para ello el sueldo o jornal devengado por el trabajador en el momento de producirse el accidente o causarse la enfermedad profesional.

Artículo 57. Documentación para reconocer dichas indemnizaciones: En tales casos el interesado acompañará a su reclamación los siguientes documentos:

- a) Certificado de tiempo de servicios y salarios devengados;
- b) Acta del accidente, levantada por el inmediato superior y suscrita por dos (2) testigos presentes del insuceso, en que consten las circunstancias de modo, tiempo y lugar que lo rodearon;
- c) Certificado del Médico Oficial en que especifique las lesiones sufridas o naturaleza de la enfermedad, su origen y consecuencias indemnizables. Asimismo que el reclamante se sometió al tratamiento médico indicado por el facultativo; y
- d) Certificado médico de ingreso.

Artículo 58. Seguros de Vida: El seguro de vida se debe por el Departamento a los beneficiarios expresos o tácitos de todo empleado, maestro u obrero que fallezca a su servicio, así: Veinticuatro meses (24) de salario por muerte en accidente de trabajo, y doce (12) meses de salario en los demás casos, incluyendo la Prima de Navidad correspondiente.

Artículo 59. Documentación para el reconocimiento del Seguro: Los beneficiarios expresos acompañarán a su solicitud los siguientes documentos:

- a) Certificado de servicios y sueldos devengados, del causante;
- b) Partida de defunción; y
- c) Partidas eclesiásticas o registros civiles, según el caso, que acrediten la calidad de beneficiario.

Cuando el empleado, maestro u obrero fallecido, no hubiere hecho expresa designación de beneficiarios, éstos, además de la documentación antes exigida, deberán presentar dos declaraciones sumarias de testigos ante Juez de Circuito que acrediten quiénes son los únicos beneficiarios, indicándolos por su número y nombres precisos y la razón de serlo.

En todo caso la distribución se hará de acuerdo con las normas establecidas para el efecto por el Decreto N° 1104 de 1952, el literal e) del artículo 204 y el artículo 212 del Código Sustantivo del Trabajo.

Artículo 60. Prestaciones para herederos: Cuando se trate de prestaciones sociales causadas en favor de empleados, maestros u obreros fallecidos al servicio del Departamento, que no excedan de cinco mil pesos (\$ 5.000.00), solicitadas por sus herederos, luego de la expedición del antecedente por la Oficina de Kárdex, el Abogado ordenará las publicaciones de que trata el ordinal 2° del artículo 212 del Código Sustantivo del Trabajo. Vencido el término de emplazamiento, el Secretario anotará esta circunstancia, para continuar luego con la tramitación general ordinaria.

Parágrafo. Si la cuantía excediere de cinco mil (\$ 5.000.00) pesos, se reconocerá a favor de la sucesión de acuerdo con la Ley Civil.

Artículo 61. Auxilio de entierro: El Departamento sufragará los gastos de entierro de los empleados, maestros y obreros fallecidos a su servicio, hasta por una suma igual al último salario devengado por ellos, previa presentación de:

- a) El certificado de servicios, salarios y primas devengados;
- b) La partida de defunción; y
- c) La cuenta de recibo de pago de la Funeraria que prestó el servicio.

Cuando la reclamación se presente directamente por quien prestó los servicios, deberá además, allegar la autorización de los herederos del trabajador fallecido.

Artículo 62. Servicios Prenatales: y de Maternidad: Extiéndense los servicios de atención prenatal y de maternidad a las cónyuges de los empleados, maestros y obreros afiliados al Fondo.

Artículo 63. Requisitos: Para la prestación de estos servicios el afiliado los solicitará a la Dirección, allegando la correspondiente partida de matrimonio.

Con base en el antecedente que produzca la Oficina de Kárdex, el Director ordenará la apertura de la tarjeta correspondiente, para los efectos del artículo anterior.

La orden de atención médica será dada por el Director de Prestaciones Sociales.

Artículo 64. Auxilios monetarios por incapacidad: Los auxilios monetarios por enfermedad, maternidad, accidente de trabajo y enfermedad profesional que reconoce el Departamento al tenor de lo dispuesto por el literal e) del artículo 17 de la Ley 6ª de 1945, el artículo 1º de la Ley 53 de 1938 (concordante con el artículo 5º del Decreto 1632 del mismo año), el literal a) del artículo 4º de la Ley 64 de 1946 y el parágrafo 1º de este mismo artículo, respectivamente quedarán sometidos para su reconocimiento y pago, a las siguientes reglas:

- 1ª.- La Secretaría o dependencia a la cual esté adscrito el empleado, maestro u obrero, dictará una resolución concediendo la licencia por enfermedad, enfermedad profesional, maternidad o accidente de trabajo, según el caso, con base en el correspondiente certificado de incapacidad expedido por un médico del Servicio Médico Asistencial del Departamento, ordenando su pago con cargo al Fondo de Prestaciones Sociales.

Mensualmente elaborará una nómina del personal licenciado durante ese lapso, a la cual acompañará copia de cada resolución y los correspondientes certificados médicos de incapacidad, que estará sujeta a la aprobación de la Dirección y Auditoría de Economía y Protección Social para los efectos legales del caso.

2ª.- Los tres (3) primeros días de incapacidad por enfermedad no profesional serán pagados en su totalidad por la Secretaría o dependencia a que pertenezca el empleado, maestro u obrero licenciado por tal motivo de acuerdo con los períodos de pago acostumbrados.

3ª.- Para el reconocimiento del auxilio monetario por accidente de trabajo, la Secretaría o dependencia exigirá, además, la prueba legal del mismo, que será la requerida en el aparte d) del artículo 57 de este Estatuto.

4ª.- En los casos de accidente en que no haya sido posible allegar la prueba legal, y en los de enfermedad profesional cuya entidad no esté definida suficientemente, la tramitación para el reconocimiento y pago de los auxilios monetarios, se surtirán ante la Sección de Prestaciones Sociales, según el procedimiento general expuesto.

Artículo 65. **Prestaciones Asistenciales:** Además de dichos auxilios monetarios se reconocerán las prestaciones médico-asistenciales que ordena el literal f) del artículo 17 de la Ley 6ª de 1945 y los preceptos legales citados en el artículo anterior.

Artículo 66. **Prestaciones a trabajadores despedidos:** Cuando el Departamento prescindiera de los servicios de un empleado, maestro u obrero, estando enfermo, estará obligado a prestarle la atención médica asistencial del caso, de acuerdo con la naturaleza laboral de su enfermedad y la incapacidad que ella origine.

Así mismo, previa calificación de la incapacidad, se reconocerá un auxilio monetario por enfermedad en los términos señalados por la Ley.

Artículo 67. **Prestaciones a trabajadoras despedidas en estado de embarazo:** La empleada, maestra u obrera que fuere despedida en estado de embarazo sin permiso de autoridad competente, acreditada aquella circunstancia con certificado del médico oficial, tendrá derecho al auxilio completo de maternidad en la época del parto, contemplado en el presente Estatuto, en los términos del art. 1º de la Ley 53 de 1938 y 5º del Decreto 1632 del mismo año. El nacimiento se demostrará con la partida correspondiente; y el aborto involuntario o el parto prematuro no viable, con certificado médico.

La sanción impuesta por el artículo 2º de la Ley 53 de 1938, equivalente a noventa (90) días de

salario, será pagada a la trabajadora despedida por la respectiva Secretaría o Dependencia.

Artículo 68. Todo afiliado al Fondo de Prestaciones Sociales, cuando se retire del servicio por cualquier causa, deberá someterse a examen médico de salida practicado por el Servicio Médico del Departamento, dentro del término de ocho (8) días contados a partir de la fecha en que ese retiro se produzca.

El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior por parte del empleado, maestro u obrero, hará presumir su buen estado de salud para efecto de las reclamaciones a que hubiere lugar.

CAPITULO V

Artículo 69. **Descuentos sobre reconocimientos de prestaciones:** De los reconocimientos de prestaciones sociales deberá descontarse al peticionario lo que adeude al Fondo por concepto de cuotas de afiliación o periódicas de que trata el artículo 2º del presente Estatuto.

Artículo 70. **Reingresos de personal al Departamento:** El empleado, maestro u obrero que reingresare al servicio antes de cumplirse dos años contados a partir de la fecha de su retiro, no estará obligado al pago de la nueva cuota de afiliación.

Si reingresare con un salario superior al que devengaba en la fecha de su retiro, pagará la cuota de afiliación correspondiente a la diferencia.

Artículo 71. **Prescripción:** Salvo disposición legal en contrario, y exceptuando las prescripciones especiales fijadas por leyes y decretos nacionales para algunas prestaciones, las acciones para reclamar las que reconoce el Departamento prescribirán en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles.

Artículo 72. **Renuncia de prestaciones Sociales:** Para la renuncia de las prestaciones sociales autorizada por la ley, se estará a lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto 2.615 de 1946 en concordancia con el artículo 2º del Decreto 2.567 del mismo año.

Artículo 73. **Disposiciones legales citadas:** Las referencias legales del presente Estatuto se entenderán hechas también a aquellas disposiciones que sustituyan, modifiquen o deroguen las actualmente vigentes.

Artículo 74. **Tránsito de legislación:** A todos los negocios cuya tramitación se esté adelantando ante la Sección de Prestaciones sociales se aplicarán las normas legales vigentes con anterioridad a la fecha en que entre a regir el presente Estatuto.

Artículo 2º. El Gobernador queda facultado para delegar en la Secretaría de Economía y Protección

- g) El reconocimiento y pago de los gastos de entierro de los empleados y obreros muertos al servicio del Departamento;
- h) El descuento de sueldos y salarios de los empleados y obreros al servicio del Departamento y las operaciones de préstamo a los mismos;
- i) La formación de un fondo especial que se destinará a la construcción de casas para empleados y obreros al servicio del Departamento;
- j) El establecimiento de salas-cunas, secciones de ahorro y cooperativas de crédito y consumo;
- k) Los servicios de hospitalización, servicios médico-quirúrgicos y suministro de drogas al personal que esté al servicio del Departamento; y
- l) Las demás que se le asignen por esta Ordenanza y las que le fijen los estatutos constitutivos de la Caja.

Artículo 8º. La Caja de Previsión Social del Departamento toma a su cargo el pago del seguro de vida de los empleados y obreros a que según las leyes está obligado el Departamento y sin perjuicio de la responsabilidad de éste en caso de insolvencia de la Caja. El seguro de vida será equivalente al sueldo o salario durante un año, pero en ningún caso estos reconocimientos podrán exceder de \$ 2.500.00 para cada caso, límite máximo señalado por la Ley.

Artículo 9º. Para los efectos del artículo anterior, la Caja de Previsión extenderá a favor de los empleados y obreros al servicio del Departamento una póliza o certificado de seguro de vida en el cual se designe la persona o personas a quienes haya de pagarse y la proporción en que debe ser pagado.

Artículo 10º. En caso de muerte de un empleado u obrero sin que el asegurado haya designado a los beneficiarios para el reconocimiento del seguro, se dará aplicación a las disposiciones de la ley civil sobre esa materia.

Artículo 11. Todo empleado u obrero del Departamento de edad no inferior a 50 años, que hubiere servido por un espacio de tiempo de 20 años o más, continua o discontinuamente, tendrá derecho a una pensión vitalicia que le será pagada en la siguiente forma:

- a) Para sueldos o jornales de \$ 300.00 en adelante el 50%;
- b) Para sueldos o jornales de \$ 101.00 hasta \$ 300.00 el 60%;
- c) Para sueldos o jornales de menos de \$ 100.00 el 75%.

Parágrafo. Las pensiones de que trata este artículo son incompatibles con una renta mayor

de \$ 1.800.00 anuales o con un sueldo o jornal del tesoro público mayor de \$ 50.00.

Artículo 12. Para el caso especial de los maestros e inspectores escolares pensionados por la Nación o que tengan derecho a esa gracia del tesoro nacional, la Caja de Previsión sólo reconocerá el saldo que falte para completar el valor del último sueldo devengado por el respectivo inspector o maestro.

Parágrafo. Para el caso especial de los maestros de escuela se computará como servicio al Departamento el prestado por ellos como maestros, o como directores de establecimientos de educación que tengan carácter oficial.

Artículo 13. Tendrán derecho a pensión de jubilación, aunque no hayan cumplido los 50 años de edad, los empleados u obreros que, habiendo trabajado al servicio del Departamento por 20 años o más, se encontraren absolutamente incapacitados para trabajar.

Artículo 14. En caso de que un empleado u obrero se halle dentro de las condiciones establecidas en esta ordenanza y que por causa de muerte, solo hubiere disfrutado de la jubilación por un tiempo menor de 5 años, la Caja de Previsión le reconocerá a los herederos un seguro de vida en las mismas condiciones establecidas en el artículo 11 de esta ordenanza, siempre que se compruebe plenamente que los herederos no tienen otro medio de subsistencia.

Artículo 15. La Caja de Previsión Social reconocerá, en nombre del Departamento, las indemnizaciones por accidentes de trabajo a los empleados u obreros del Departamento, entendiéndose por tales accidentes los que se produzcan en las condiciones señaladas por las leyes que tratan la materia.

Artículo 16. Se reconocerán recompensas de retiro por la Caja de Previsión al empleado u obrero que quede separado del trabajo por causas distintas a mala conducta comprobada y que hubiere servido entre uno y 19 años al Departamento, sin llegar a 20. Por este concepto el empleado u obrero tendrá derecho a un mes de sueldo o jornal por cada año de servicio prestado; el cómputo se hará tomando el promedio actual de los sueldos o jornales devengados en cada uno de los años respectivos.

Parágrafo. Esta recompensa se pagará igualmente en los casos en que el empleado u obrero se retire voluntariamente del trabajo, siempre y cuando dé aviso a su superior inmediato con 30 días de anticipación.

Artículo 17. Las recompensas de que trata el artículo anterior, solo se reconocerán desde la vigencia de esta ordenanza.

Artículo 18. La recompensa por servicios será pagada por la Caja de Previsión a los empleados u

art 20 old #24/1962.
(Aug 105) 12

obreros que hubieren trabajado al servicio del Departamento de Cundinamarca por un tiempo no inferior a 5 años y que no exceda de 19. Esta recompensa será equivalente al 15% del sueldo o salario devengado por el empleado u obrero en un año por cada cinco de trabajo continuo. El cómputo se hará sobre el sueldo o salario que se hubiere devengado en el 5º año de servicio.

Parágrafo. La recompensa de que trata este artículo se pagará al 5º, 10º, 15 y 20 años. Las interrupciones por causa de enfermedad comprobada o por licencia concedidas, no causarán la pérdida de las recompensas por servicios, siempre que el empleado u obrero demuestre en el primer caso la enfermedad sufrida, con certificado expedido por los médicos del Departamento, y en el segundo, trabaje además de los cinco años anteriores, un tiempo igual al de la licencia disfrutada.

Artículo 19. La recompensa de que trata el artículo anterior, se reconocerá como las recompensas de retiro, a partir de la vigencia de esta ordenanza.

Artículo 20. La Junta Directiva de la Caja de Previsión Social, determinará y reglamentará lo relativo a auxilios por enfermedad, sueldos por enfermedad, servicios de mutualidad, préstamos y descuentos a los empleados y obreros del Departamento teniendo en cuenta las disposiciones vigentes.

Artículo 21. Desde el 1º de julio del presente año, la Caja de Previsión Social de empleados y obreros del Departamento de Cundinamarca funcionará con el siguiente personal subalterno:

Un contador-secretario, con asignación mensual de	\$ 150.00
Un Contador auxiliar con	100.00
Un Oficial de Estadística con	100.00
Un Oficial de kárdex con	80.00
Un Mecanógrafo con	70.00
Un Portero-cartero con	50.00

Parágrafo. Desde la misma fecha la asignación mensual del Gerente de la Caja será de \$ 250.00 mensuales.

Sin perjuicio de las iniciativas que pueda llevar a cabo la Junta Directiva de la Caja dentro de los actuales recursos en ejercicio de la autorización conferida por el artículo 13 de la Ordenanza 35 de 1936, en las próximas sesiones ordinarias de la Asamblea la Gerencia de la Caja presentará, de acuerdo con dicha junta un proyecto completo con planos, especificaciones y presupuestos detallados, para la fundación de la "Casa de Servicios Sociales" del Departamento.

Parágrafo. La Junta podrá verificar, de los fondos comunes de la Caja, los gastos indispensables para la elaboración técnica de este proyecto, y tanto la Secretaría de Obras Públicas como la de

Asistencia Social del Departamento, prestarán la cooperación que esté a su alcance en este sentido.

Artículo 22. La Contraloría Departamental someterá la fianza que ha de otorgar el Gerente de la Caja para el ejercicio de su cargo, a las condiciones que determina el artículo 12 del capítulo 3 sobre fianzas, de la Ordenanza 36 de 1935.

Parágrafo. La Contraloría fijará la fianza que debe otorgar el Secretario-Contador, cuando así lo solicite la Junta Directiva de la Caja.

Artículo 23. La Caja de Previsión Social prestará especial atención a lo relativo a creación del fondo especial para la construcción de habitaciones económicas para empleados.

Artículo 24. Tendrán derecho a pensión de jubilación, aunque no hayan cumplido los 50 años de edad, los empleados u obreros que, habiendo trabajado al servicio del Departamento por veinte años o más, se encontraren absolutamente incapacitados para trabajar, así como también los que hallándose en las mismas circunstancias de servicio sean retirados por causas diferentes de separación voluntaria o mala conducta comprobada.

Artículo 25. El valor de la nómina de los empleados de la Caja de Previsión Social será cubierto de los fondos de la Caja.

Artículo 26. Con imputación al renglón de deudas y reconocimientos del presupuesto vigente, el Departamento pagará a la Caja de Previsión Social de los empleados y obreros del Departamento el valor de las nóminas que fueron compradas por la Caja de Previsión del Maestro, que corresponden a servicios prestados y que no hayan sido cobradas dentro de la respectiva vigencia.

Queda autorizado el Gobierno para hacer los traslados en el presupuesto para el rápido cumplimiento en caso necesario.

Artículo 27. Las disposiciones sobre pensiones de jubilación de que tratan los artículos 11, 12, 13 y 14 de esta Ordenanza, sólo se aplicarán a los empleados u obreros que en el momento de su vigencia estén al servicio del Departamento.

Las pensiones de jubilación de los empleados que se hubieren retirado del servicio del Departamento desde hace más de dos años, serán regidas y reguladas por las disposiciones anteriores.

Parágrafo. Para los efectos del artículo 3º de la Ordenanza 13 se consideran como empleados al servicio del Departamento a los médicos legistas inscritos en cualquiera de los municipios de Cundinamarca, y tendrán derecho a la jubilación cuando hayan venido desempeñando su cargo en este mismo Departamento durante veinte años consecutivos, inclusive el tiempo anterior a 1922, cuando se pagaban sus emolumentos por la Nación.

Dada en Bogotá, a doce de julio de mil novecientos treinta y siete.

El Presidente, **Luis E. Achury L.**

El Secretario General, **Carlos Angulo Garavito**

Gobernación de Cundinamarca—Bogotá, agosto 4 1937.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) **PARMENIO CARDENAS**

El Secretario de Gobierno, **Jorge Zamudio A.**

El Secretario de Hacienda, **Jaime González Ortiz**

El Director de Educación, **Gabriel Anzola Gómez**

El Secretario de Obras Públicas,
Jorge González Trujillo

El Secretario de Asistencia Social, **Joaquín Grillo**

PENSION PARCIAL

ORDENANZA NUMERO 12 DE 1947
(Junio 20)

Por la cual se crea el Instituto de Administración Pública de Cundinamarca, se provee a la construcción de la "Casa del Alcalde", se conceden algunas autorizaciones al Gobierno y se dictan otras disposiciones.

La Asamblea de Cundinamarca

ORDENA:

Artículo 1º. Para proveer a la adecuada preparación Jurídica y Administrativa de las personas que desempeñan o vayan a desempeñar los cargos de Alcaldes, Personeros, Tesoreros, Secretarios de las Alcaldías Municipales, Inspectores de Policía y demás funcionarios Municipales o Departamentales, créase el "Instituto de Administración Pública de Cundinamarca".

Artículo 2º. El Instituto de Administración Pública de Cundinamarca abrirá cursos sobre las materias indicadas en el siguiente pénsum mínimo: Derecho Constitucional, Nociones de Derecho Civil, Penal, de Procedimiento Penal, y de Policía, Economía Social, Legislación del Trabajo, Régimen Administrativo y Fiscal de los Municipios y Contabilidad Oficial.

Parágrafo. Podrá también el Instituto dictar cursos de especialización sobre las siguientes materias: Hacienda Pública, Auditoría Fiscal, Esta-

dística, Legislación de Rentas de Cundinamarca, y las demás materias que el Gobierno estime convenientes.

Artículo 3º. Facúltase a la Gobernación para organizar el Instituto de Administración Pública de Cundinamarca, mediante las siguientes autorizaciones especiales:

- Crear los cargos necesarios para su correcto funcionamiento, señalarles funciones y fijarles las respectivas asignaciones.
- Reglamentar todo lo concerniente a su régimen interno.

Parágrafo. Queda asimismo facultada la Gobernación para que si lo considera más conveniente contrate con el Ministerio de Educación y la Universidad Nacional el funcionamiento del Instituto de Administración Pública de Cundinamarca, como establecimiento anexo a la Universidad Nacional. El contrato o contratos que para tal efecto se celebren, no requerirán la posterior aprobación de la Asamblea sino la de la Junta Consultiva de Hacienda.

Artículo 4º. La Secretaría de Gobierno procederá inmediatamente a organizar cursos provisionales sobre las materias indicadas en el artículo 1º de la presente ordenanza, que serán dictados por los Jefes de los distintos Departamentos Administrativos de la Gobernación, hasta cuando empiece a funcionar el Instituto de Administración Pública de Cundinamarca.

Artículo 5º. A partir de la promulgación de la presente ordenanza, para posesionarse y poder ejercer los cargos de Alcalde, Inspector de Policía, Secretario de Alcaldía y Secretario de Inspección de Policía, con excepción de los funcionarios correspondientes del Municipio de Bogotá, es necesario que las personas nombradas por el Gobierno, además de las condiciones exigidas en los artículos 13 y 14 del Decreto 798 de 1941, acrediten ante la Secretaría de Gobierno que poseen suficiente versación en las materias de que trata el artículo primero de esta ordenanza.

Artículo 6º. La versación de que trata el artículo anterior puede ser comprobada: a) Con certificado de haber cursado y aprobado en el Instituto de Administración Pública de Cundinamarca, o en los cursos provisionales de que trata el artículo 4º de esta ordenanza, las materias a que se refiere el artículo primero; b) Mediante la presentación de título universitario o certificado oficiales de haber cursado satisfactoriamente estudios de derecho; c) Por medio de atestaciones idóneas de haber servido con eficiencia cargos públicos en estos o en ramos afines; d) Mediante exámenes que demuestren su preparación sobre las materias ya enumeradas, presentados ante la Secretaría de Gobierno o ante un jurado calificador que ésta designe.

Artículo 2.º El auxilio concedido por esta Ordenanza le será cubierto a la Universidad Libre, representada por su Gerente, por mensualidades anticipadas y durante el tiempo que funcionen las referidas Escuelas.

Artículo 3.º La partida necesaria será incluida dentro del presupuesto de este año, y de no hacerse así, autorizase al Gobierno Departamental para abrir el crédito correspondiente o hacer el traslado necesario.

Artículo 4.º Esta Ordenanza regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá, a veinticuatro de abril de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente, ANTONIO ORDÓÑEZ CEBALLOS

El Secretario general, *Enrique Estévez-Bretón*
— *Bogotá, abril 28*
Gobernación de Cundinamarca—

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) LUIS TAMAYO

El Secretario de Hacienda, *Juan Saigar Martín*

ORDENANZA NUMERO 35 DE 1936
(Mayo 7)

por la cual se crea la Caja de Previsión Social de los empleados y obreros del Departamento de Cundinamarca.

La Asamblea de Cundinamarca

ORDENA:

Artículo 1.º Créase la Caja de Previsión Social de los empleados y obreros de Cundinamarca, la cual estará representada por un Gerente y una Junta Directiva integrada por el Gobernador, que será su Presidente, y en su defecto por el Secretario de Asistencia Social; por dos miembros nombrados por la Asamblea del Departamento, y los dos últimos, uno nombrado por los empleados y el otro por los obreros departamentales.

Los Secretarios de la Gobernación y el Contralor del Departamento tendrán voz en las deliberaciones de la Junta.

Artículo 2.º Tanto el Gerente como la Junta Directiva tendrán un periodo de dos años.

Artículo 3.º Los empleados de la Caja de Previsión serán los siguientes:

Un Gerente, con.....	\$ 180
Un Contador-Secretario, con.....	120
Un Oficial Escribiente, con.....	60
Un Mecanógrafo, con.....	50
Un Portero-Cartero, con.....	40

Parágrafo 1.º Serán funciones del Gerente:

- Manejar los fondos de la Caja con intervención de la Junta Directiva de la misma;
- Someter a la Junta Directiva los proyectos o resoluciones sobre reconocimientos de las gracias y auxilios que determina esta Ordenanza;
- Aceptar las donaciones, auxilios, etc., que se hagan a la Caja;
- Representar a la Caja cuando obtenga la respectiva personería, y
- Dictar los proyectos de reglamento que deban someterse a la aprobación de la Junta Directiva para el cumplimiento de esta Ordenanza y nombrar los empleados de que aquí se trata, asignándoles sus funciones.

Parágrafo 2.º El Gerente de la Caja de Previsión será nombrado por el Gobernador del Departamento para un periodo de dos años.

Artículo 4.º Los fondos de la Caja serán manejados por el Gerente de la institución, con intervención de la Junta Directiva de la misma. El Gerente tendrá voz en las sesiones de la Asamblea de Cundinamarca.

Artículo 5.º Las cuentas de la Caja serán estudiadas en primera instancia por la Junta Directiva de ella, y en segunda por la Contraloría Departamental.

Artículo 6.º Los fondos de la Caja de Previsión se compondrán:

- Del descuento del 1% de los sueldos de los empleados del Departamento que no pasen de \$ 30 mensuales; del 2% de los sueldos que pasando de \$ 30 no excedan de \$ 100; del 2½% de los sueldos

mitaciones presupuestales conocidas, el Contralor previa anuencia del Consejo Asesor que ha de operar a partir del 1º de enero de 1979, podrá suprimir, refundir y crear las dependencias que sean necesarias, hasta tanto la Asamblea Departamental señale una nueva estructura para la Contraloría”.

Parágrafo. Mientras se utilizan las precisas facultades conferidas en este artículo, la estructura de la Contraloría de Cundinamarca será la que estaba vigente el 1º de octubre de 1978 sin perjuicio de lo establecido en la Ordenanza número 6 de 1978.

Artículo 4º. Facúltase al Gobierno Departamental para que efectúe los traslados presupuestales y abra los créditos y contracréditos necesarios para el cumplimiento de la presente Ordenanza.

Artículo 5º. La presente Ordenanza rige desde la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá, a los 9 días del mes de enero de 1979.

El Presidente,
JUAN PABLO LLINAS OLARTE

El Secretario General,
Germán Sixto Osorio Osorio

Nota: Esta Ordenanza fue objetada por el señor Gobernador según oficios números 00565 de noviembre 30 de 1978 y 00627 de diciembre 27 de 1978.

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 103 de la Ley 4º de 1913 (C. de R. P. y M.) y lo determinado por los artículos 5º y 6º de la Ley 111 de 1913, se sanciona la presente Ordenanza por el Presidente de la Asamblea de Cundinamarca, a los nueve (9) días del mes de enero de mil novecientos setenta y nueve (1979) y se remite a la Secretaría General de la Corporación para que disponga su publicación.

El Presidente,
ARNOLDO CASAS SANCHEZ

El Secretario General,
Germán Sixto Osorio Osorio

ORDENANZA NUMERO 8 DE 1980

(Noviembre 27)

“Por la cual se crean la Prima de Vacaciones, Anual de Servicios y se reconoce el Subsidio Familiar”.

La Asamblea de Cundinamarca,
ORDENA:

Artículo 1º. **Prima de Vacaciones.** Créase una Prima de Vacaciones equivalente a quince (15) días de sueldo por cada año de servicio continuo para los empleados de la Administración Central y Entidades Descentralizadas del orden Departamental, que actualmente no gozan de este beneficio.

Se entiende que hubo continuidad en el servicio cuando medien menos de quince (15) días hábiles entre el retiro de una entidad y el ingreso a otra.

En caso de que alguno o algunos de estos organismos tuvieran establecida dicha prestación, pero en cuantía inferior a la que aquí se señala, ésta se reajustará en la suma necesaria para completar el valor correspondiente a quince (15) días de salario. Cuando la cuantía sea superior queda congelada.

La prima se reconocerá para las vacaciones que se causen a partir del 1º de enero de 1981 y se pagará por lo menos cinco (5) días hábiles antes de la fecha señalada para la iniciación del disfrute de las mismas. Si se autorizare el pago de vacaciones en dinero, no se pierde el derecho a esta Prima.

El tiempo servido por un funcionario en otras entidades del orden departamental se tendrá en cuenta para el reconocimiento de la Prima de Vacaciones siempre que dicho tiempo sea inferior a un (1) año.

La Prima de Vacaciones será acumulable hasta por dos (2) años, siempre que el aplazamiento de las vacaciones en tiempo obedezca a necesidades del servicio.

Artículo 2º. Las vacaciones en tiempo deben concederse por quien corresponde, oficiosamente o a petición del interesado, dentro del año siguiente a la fecha en que se cause el derecho a disfrutarlas.

Las autoridades facultadas para conceder vacaciones podrán aplazarlas hasta por dos (2) años y por necesidad del servicio, mediante resolución motivada.

Artículo 3º. **De los factores salariales para la liquidación de la Prima de Vacaciones.** Para efectos de liquidar la Prima de Vacaciones de que trata esta Ordenanza se tendrán en cuenta los siguientes factores de salario:

- a) La asignación básica mensual señalada para el respectivo cargo;
- b) Los gastos de representación, y
- c) Los incrementos de remuneración a que se refiere la Ordenanza número 13 de 1947.

Para liquidar la Prima de Vacaciones se tendrá en cuenta únicamente la cuantía de los factores señalados en los literales precedentes, que correspondan al empleado en la fecha en la cual adquiera cada año el derecho a las vacaciones.

Artículo 16. Por los certificados de servicios expedidos por las respectivas oficinas y con destino a reclamaciones ante la Caja de Previsión Social, se consignará en la Tesorería General del Departamento la suma de \$ 1, la cual ingresará a los fondos de la Caja de Previsión.

Artículo 17. Las bonificaciones, jubilaciones y recompensas que hayan sido ya reconocidas, no se afectarán por las disposiciones de esta Ordenanza. Las partidas destinadas para tales fines pasarán a la Caja de Previsión, la cual seguirá pagando dichas prestaciones establecidas por ordenanzas anteriores. Las reclamaciones pendientes sobre tales derechos serán resueltas por la Caja de Previsión Social Departamental.^x

Artículo 18. El Departamento suplirá con fondos comunes las deficiencias económicas de la Caja para el cumplimiento de las obligaciones que esta Ordenanza le impone.

Artículo 19. La Contraloría visitará y fiscalizará la Caja de Previsión Social del Departamento periódicamente y prescribirá las normas de contabilidad y estadística que estime convenientes.

Artículo 20. Quedan incorporadas en la Caja de Previsión Social del Departamento, la Caja de Previsión del Maestro y todas las Cajas de auxilios existentes por cuenta del Departamento y creadas por Ordenanzas que persiguen fines análogos al instituto que se establece.

Parágrafo. Incorporada una Caja se entiende que la Caja de Previsión Social del Departamento adquiere todos los derechos y contrae las obligaciones de la sociedad que se extingue o se incorpora en la Caja de Previsión.

Artículo 21. Los derechos consagrados o establecidos en Ordenanzas departamentales a favor de los empleados y obreros pueden reclamarse y hacerse efectivos en cualquier tiempo, sin perjuicio de la prescripción que establece la ley civil.^x

Artículo 22. Para los efectos de esta Ordenanza y de las demás que benefician o hayan beneficiado a los empleados y obreros del Departamento, aclárase que los empleados y obreros dependientes de la Junta General de Beneficencia de Cundinamarca y de los establecimientos que dependen de dicha entidad, son empleados y obreros departamentales.

Artículo 23. Para ser Gerente de la Caja se requiere: ser de preferencia cundinamarqués, versado en ciencias fiscales y tener conocimientos de contabilidad y finanzas, no ser deudor del fisco departamental, no haber sido alcanzado en empleos de manejo y prestar una fianza hipotecaria cuya cuantía y seguridades fijará la Contraloría del Departamento. Parágrafo. Las funciones del Gerente serán fijadas, adicionadas y restringidas por la Junta Directiva, consultando en todo caso la equidad y la finalidad social de la institución.

Artículo 24. Autorízase a la Gobernación para que ejecute la presente Ordenanza de acuerdo con las partidas que se apropien en el Presupuesto de la próxima vigencia.

Artículo 25. Los efectos de la Caja de Previsión que contempla esta Ordenanza, no atectarán ni perjudicarán los fondos de la Caja de Previsión del Maestro, ni tampoco los derechos que sobre ella tienen adquiridos los maestros y demás empleados de educación.

Parágrafo. Los maestros de escuela y demás empleados de la educación pública del Departamento, tendrán prelación en todos los beneficios que otorgue la Caja de Previsión Social. Para el mejor cumplimiento de esta disposición podrá establecerse una sección especial para tales empleados.

Artículo 26. Quedan derogadas todas las ordenanzas y todas las disposiciones departamentales contrarias a la presente.

Artículo 27. Esta Ordenanza regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá, a veinticuatro de abril de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente, MANUEL BALLESTEROS

El Secretario general, *Enrique Estévez-Bretón*
Gobernación de Cundinamarca—Bogotá, mayo 7 de 1936.

Publíquese y ejecútase.

(L. S.)

LUIS TAMAYO

El Secretario de Gobierno, *Juan Pabón Peláez*

El Secretario de Hacienda, *Juan Salgar Martín*

Las pagadurías correspondientes procederán a cancelar esta prima con base en la resolución por la cual se conceden las vacaciones y en la cual se reconocerá y ordenará pagar el valor de la Prima de Vacaciones.

Artículo 4º. Prima Anual de Servicios. Créase una Prima Anual de Servicios equivalente a quince (15) días de remuneración por cada año de servicio continuo, para los empleados de la Administración Central y Entidades Descentralizadas del orden departamental, que en la actualidad no gocen de este beneficio.

Esta prima no rige para los funcionarios que con anterioridad tengan asignada esta prestación con el nombre de Prima Semestral, Prima de Antigüedad, Prima de mitad de año u otra cualquiera diferentes a la Prima de Navidad y a la Prima de Vacaciones.

El tiempo para la liquidación de la Prima Anual de Servicios se reconocerá a partir del 1º de julio de 1980 y su primer pago se hará con la nómina correspondiente al mes de junio de 1981, y así sucesivamente.

Artículo 5º. De la base para liquidar la Prima Anual de Servicios. La prima a que se refiere el artículo anterior se liquidará sobre los factores de salario que se determinan a continuación:

- a) La asignación básica mensual señalada para el respectivo cargo;
- b) Los gastos de representación, y
- c) Los incrementos salariales por antigüedad a que se refiere la Ordenanza número 13 de 1947.

Para liquidar la Prima Anual de Servicios se tendrá; en cuenta únicamente la cuantía de los factores señalados en los literales precedentes que le corresponden a cada empleado, a treinta (30) de junio de cada año o en la fecha en que sea retirado del servicio.

✓ **Artículo 6º. Del pago proporcional de la Prima Anual de Servicios.** Cuando el funcionario no haya trabajado el año completo tendrá derecho al pago proporcional de la prima, siempre y cuando haya prestado sus servicios a la entidad por lo menos un (1) semestre continuo.

Igual derecho tendrá el empleado que por cualquier causa sea retirado o se retire de la Administración después de seis (6) meses de servicios.

No obstante lo dispuesto en el presente artículo, cuando un funcionario pase del servicio de una entidad a otra el tiempo laborado en la primera se computará para efectos de liquidación de esta prima, siempre y cuando haya continuidad en el servicio.

Se entiende que hubo continuidad en el servicio cuando medien menos de quince (15) días hábiles entre el retiro de una entidad y el ingreso a otra.

Artículo 7º. Las normas de la presente Ordenanza no rigen para los trabajadores que están amparados por Convenciones Colectivas, para el personal administrativo y docente que paga el Fondo Educativo Regional de Cundinamarca, para el personal administrativo y docente del Instituto Técnico Universitario, para los empleados del Servicio Seccional de Salud y para los empleados del Departamento que además de la Prima de Navidad tienen una o más primas que sumadas sean iguales o superiores al valor total de las dos primas que se crean por esta Ordenanza.

Artículo 8º. Queda prohibido el pago de primas, auxilios y bonificaciones a los empleados de la Administración Central y Entidades Descentralizadas del orden departamental, cuando dichas prestaciones no hayan sido creadas o fijadas por mandato ordenanza, y/o por Convenciones Colectivas de Trabajo.

Artículo 9º. A partir del primero de enero de 1981 los empleados de la Administración Central y las Entidades Descentralizadas del orden departamental serán afiliados a una Caja de Compensación Familiar.

Artículo 10. Autorízase al Gobierno y a las Entidades Descentralizadas para hacer las apropiaciones y traslados presupuestales con el fin de dar cumplimiento a la presente Ordenanza.

Artículo 11. La presente Ordenanza rige desde la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá, a los...

El Presidente,

SIXTO MARQUEZ GARZÓN

El Secretario Auxiliar,

Ciro Arévalo

Gobernación de Cundinamarca

Bogotá, noviembre 27 de 1980.

Publíquese y ejecútese.

MIGUEL SANTAMARÍA

El Secretario de Hacienda,

José Hernán Díaz

Artículo 28. Los empleados y obreros de los municipios de Cundinamarca podrán ser afiliados al Instituto, previa autorización del respectivo Concejo Municipal, de conformidad con el numeral h) del artículo 8º de la presente Ordenanza.

Artículo 29. A los trabajadores al servicio del Departamento que no se les hubiere descontado la cuota de afiliación de que trata la presente Ordenanza, se les deducirá ésta en duodécimas partes mensuales, a partir del mes de enero de 1963.

Artículo 30. Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a la presente Ordenanza, y solo serán aplicables las disposiciones contempladas en la Ordenanza N° 13 de 1957, en cuanto no contradiga lo aquí dispuesto.

Artículo 31. Los fondos del Instituto se mantendrán en depósito o cuenta corriente, en la forma que autorice la Junta Directiva.

Artículo 32. La presente Ordenanza regirá una vez promulgada, a partir del 1º de enero de 1963.

Dada en Bogotá, a los 23 días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

El Presidente,

JORGE LEON ESCOBAR

El Secretario General,

José Joaquín García G.

Gobernación de Cundinamarca.—Bogotá, D. E., noviembre veintitrés de mil novecientos sesenta y dos.

Publíquese y ejecútese.

FERNANDO URDANETA LAVERDE

El Secretario de Hacienda,

Carlos Octavio Rodríguez Vásquez

El Secretario de Economía y Protección Social,

Rafael Corrales Ramírez

(Publicada en la "Gaceta" N° 8441).

ORDENANZA NUMERO 13 DE 1962

(Noviembre 23)

"Por la cual se ordena la construcción de una avenida y se dictan otras disposiciones".

La Asamblea de Cundinamarca,

ORDENA:

Artículo 1º La Secretaría de Obras Públicas del Departamento, procederá a construir en la Inspección Departamental de Policía de Pubenza (municipio de Tocaima), la avenida "Franklin D. Roosevelt", que partiendo de la carretera Tocaima-Girardot, comunique el sector occidental del poblado con su sector céntrico.

Artículo 2º Destinase la cantidad de diez mil (\$ 10.000.00) pesos moneda corriente, de los presupuestos de las próximas vigencias, con el objeto de dar cumplimiento a la presente Ordenanza, pero si así no ocurriere, autorizase al Gobernador del Departamento para abrir los créditos y contracréditos indispensables con el mismo fin.

Artículo 3º Auxiliase con la suma de veinte mil (\$ 20.000.00) pesos moneda corriente, a la clínica de "San Lucas", en el Barrio de Santa Sofía, de Bogotá. Esta suma será entregada a su representante legal.

Artículo 4º Destinase la cantidad de veinte mil (\$ 20.000.00) pesos moneda corriente, en el presupuesto de la vigencia de 1963, para auxiliar los servicios médicos y odontológicos de la "Casa Lenc" de Bogotá.

Artículo 5º Auxiliase con la suma de diez mil (\$ 10.000.00) pesos moneda corriente, a los enfermos de Hansen, de Agua de Dios. Esta suma será entregada a su representante legal.

Parágrafo. Destínense diez mil pesos (\$ 10.000.00) moneda corriente, para auxiliar al restaurante escolar de la escuela "María Auxiliadora" de Agua de Dios.

7º Seguro de vida.

8º Auxilio de entierro.

9º Servicios prenatales y de maternidad.

10. Servicios médicos hospitalarios, farmacéuticos y funerarios para pensionados.

11. Auxilios por calamidad familiar. (La Junta Directiva reglamentará este servicio).

12. Prestaciones médico hospitalarias.

13. Prestaciones a trabajadoras despedidas en estado de embarazo.

Parágrafo. Como servicio socio-económico el Instituto prestará a sus afiliados los servicios de Crédito Personal y Habitacionales de que trata el artículo 1º de la presente Ordenanza.

Artículo 19. El Instituto de Seguridad Social hará el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales ordenadas por la Ley de conformidad con las Ordenanzas y Decretos Reglamentarios respectivos.

Recompensa por servicios

Artículo 20. Todos los afiliados al Instituto que devenguen sueldos mensuales hasta de mil quinientos pesos (\$ 1.500.00) montados corrientes, inclusive, tendrán derecho a una recompensa por servicios, cuando hubieren trabajado al servicio del Departamento de las Empresas Descentralizadas afiliadas, por períodos de cinco años consecutivos, sin interrupciones mayores de ciento ochenta días (180), en caso de enfermedad o accidente de trabajo, o treinta (30) días por otras interrupciones de trabajo, y hayan desempeñado los requisitos necesarios para la jubilación y hayan certificado sus funciones con corrección y competencia, según certificación que deberán expedir en cada caso los respectivos Jefes Personales. El valor de esta recompensa será igual al quince por ciento (15%) del sueldo devengado por el trabajador en el último año del respectivo quinquenio y será liquidado de la misma manera que el auxilio de cesantía. Las erogaciones que ocasione el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, serán reintegradas al Instituto por el Departamento, dentro de los noventa (90) días siguientes a su reconocimiento, lo mismo harán las Empresas Descentralizadas, dentro del mismo término. Los quinquenios podrán ser computados a partir del 1º de enero de 1963.

Servicios para los familiares de los afiliados

Artículo 21. El Instituto de Seguridad Social del Departamento prestará a la esposa o compañera, hijos, padres y hermanos de los afiliados, siempre que dependan económicamente de

los servicios médicos, de maternidad, quirúrgicos, odontológicos y de laboratorio. La Junta Directiva reglamentará el costo y prestación de estos servicios, los que serán pagados por el afiliado.

Servicio de Crédito Personal

Artículo 22. El Instituto de Seguridad Social prestará a todos sus afiliados, los servicios de Crédito Personal, hasta por la suma de dos mil pesos (\$ 2.000.00) moneda corriente, la Junta Directiva reglamentará la manera de atender este servicio y fijará las garantías del caso.

Servicio de habitaciones

Artículo 23. La Junta Directiva y la Gerencia del Instituto procederán a elaborar y llevar a efecto un plan de habitaciones, las que serán adjudicadas a los afiliados al Instituto, teniendo en cuenta el número de familiares a su cargo, tiempo de servicio, salarios devengados, carencia de recursos económicos. La Junta Directiva reglamentará el servicio.

DISPOSICIONES VARIAS

CAPITULO IV

Artículo 24. Son de cargo del Departamento todas las prestaciones sociales que de conformidad con la Ordenanza Nº 13 de 1957, se adeuden a los trabajadores del Departamento en 31 de diciembre de 1962.

Artículo 25. El Instituto de Seguridad Social del Departamento deducirá el valor de las prestaciones sociales de los afiliados, las sumas que éstos adeuden a la Institución por cualquier concepto.

Artículo 26. El Instituto de Seguridad Social del Departamento podrá ser accionista de las Cooperativas de Empleados y Obreros al servicio de Cundinamarca.

Artículo 27. Es requisito indispensable para tomar posesión y ejercer cualquier cargo en el Departamento la previa presentación del certificado de salud y aptitud física, expedido por el servicio médico del Instituto, para lo cual los interesados deberán consignar su valor de acuerdo con las tarifas que fije la Junta Directiva. La Contraloría del Departamento se abstendrá de autorizar el pago de nóminas o planillas de jornales sin el cumplimiento de este requisito, el Instituto de Seguridad Social no asumirá ninguna responsabilidad en materia de servicios médicos, si el trabajador no se hubiere sometido al previo examen médico.

Son rentas del Instituto

- a) El aporte del presupuesto departamental. Dicho aporte será igual al costo de las prestaciones sociales dentro de cada vigencia anual, siguiendo el cálculo promediado por el Instituto;
- b) Las cuotas de afiliación de los empleados, equivalentes a la tercera parte del primer sueldo mensual que cada uno de ellos devenga;
- c) Estas cuotas de afiliación deberán ser cubiertas por los empleados por doceavas partes, pudiendo ellos escoger otra forma breve de pago, y quedando autorizadas las respectivas Pagadurías para retenerlas de sus sueldos;
- d) La tercera parte de los aumentos de salarios o emolumentos, que se hagan a los empleados departamentales, la cual debe ser cubierta en su totalidad al momento de percibirlos;
- e) Las cuotas periódicas de los trabajadores del Departamento, empleados u obreros, equivalentes al 3% del sueldo mensual para los empleados, y el 2% mensual para los obreros.

Estas cuotas podrán ser aumentadas por decisión de la Junta a petición de los representantes de los afiliados al Instituto;

- f) El producto de las multas y descuentos, que como sanciones disciplinarias, recaigan sobre los trabajadores departamentales, de conformidad con los respectivos reglamentos;
- g) El valor de los descuentos autorizados por el artículo 10 de la Ley 171 de 1961 y su decreto reglamentario;
- h) El valor de los derechos que se pagan por concepto de exámenes médicos de ingreso;
- i) Con los sueldos incluídos en el presupuesto departamental, que por cualquier motivo no hayan sido pagados en las distintas Secciones de la Administración;
- j) El producto o utilidad provenientes de las inversiones que haga el Instituto con fines de rentabilidad o de cualquier servicio o servicios remunerados que establezca;
- k) Los recursos que por futuras disposiciones legales, legados, donaciones, auxilios o subvenciones se destinen a favor del Instituto;
- l) Los aprovechamientos que tenga el Instituto por concepto de la prestación de servicios médicos, odontológicos, hospitalarios, venta de drogas, etc. La Junta Directiva por Resolución reglamentará estas tarifas;
- m) Los intereses, comisiones, dividendos y cualquier otra utilidad que el Instituto obtenga por concepto de inversiones, servicios de crédito personal, etc.;

m) El producto de los remates ordenados por la Junta de Hacienda del Departamento, de bienes muebles, semovientes y elementos declarados inservibles;

n) Los auxilios que el Departamento o las Empresas Descentralizadas, concedan al Instituto, y

ñ) El valor de los depósitos a favor de particulares que permenezan en el Banco de la República o en la Tesorería del Departamento y que legalmente puedan ser aprovechados.

Parágrafo. Los pagos del aporte del presupuesto departamental de que trata el numeral a) del artículo 16 de la presente Ordenanza, serán hechos mensualmente por la Gobernación o las Empresas descentralizadas afiliadas al Instituto, el que será incluído y liquidado en los Acuerdos mensuales de Gastos, requisito sin el cual la Contraloría se abstendrá de aprobarlos. Copias de las nóminas y planillas de pagos de salarios, tanto del Departamento, como de las empresas descentralizadas afiliadas, serán pasadas mensualmente al Instituto.

AFILIADOS

CAPITULO III

Artículo 17. Son afiliados al Instituto de Seguridad Social todos los empleados y trabajadores del Departamento y de las Empresas Descentralizadas, que a la promulgación de la presente Ordenanza se encuentran afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales de Cundinamarca y los que en el futuro lo hagan de conformidad con las presentes disposiciones, y siempre y cuando se sometan, quienes no lo hayan hecho, a los exámenes médicos de admisión y demás requisitos exigidos por el Instituto.

Prestaciones

Artículo 18. Los afiliados al Instituto de Seguridad Social del Departamento tendrán derecho a las siguientes prestaciones sociales e indemnizaciones:

- 1º Cesantía definitiva.
- 2º Cesantía parcial.
- 3º Cesantía adicional.
- 4º Pensiones de jubilación.
- 5º Pensión de invalidez.
- 6º Indemnización por accidentes de trabajo, o enfermedad profesional.

Artículo 12. Son funciones del Gerente:

- a) Organizar los servicios socio-económicos de que trata el artículo 1º de la presente Ordenanza;
- b) Expedir las Resoluciones sobre reconocimiento de prestaciones sociales a los afiliados al Instituto;
- c) Disponer y ordenar la prestación de los servicios médicos, odontológicos, hospitalarios y de crédito personal;
- d) Celebrar contratos hasta por la suma de veinte mil pesos (\$ 20.000.00), sometiéndolos a la posterior aprobación de la Junta Directiva;
- e) Manejar los fondos de la Institución, recaudar las rentas y demás valores que le correspondan; verificar los pagos debidamente autorizados por la Contraloría del Departamento y la Junta Directiva del Instituto;
- f) Ejercer las autorizaciones y facultades que le confiere la Junta Directiva del Instituto;
- g) Elaborar durante los primeros quince días del mes de enero de cada año, el proyecto de presupuesto de rentas y gastos del Instituto para la respectiva vigencia fiscal;
- h) Ordenar y autorizar los créditos personales a los afiliados hasta por la cuantía determinada en el numeral 1º) del artículo 8º de la presente Ordenanza;
- i) Preparar los planes de servicios y de organización del Instituto, los que deberán ser sometidos a la aprobación de la Junta Directiva;
- j) Nombrar y remover el personal del Instituto, con la limitación establecida en el numeral i) del artículo 8º de la presente Ordenanza;
- k) Dictar Resoluciones de sanción hasta por la suma de cien pesos (\$ 100.00) moneda corriente, a aquellos empleados que no cumplan estrictamente con los deberes asignados a sus cargos, las que podrán ser apelables ante la Junta Directiva, y
- l) Las demás funciones que le sean asignadas por la Junta Directiva.

División Administrativa

Artículo 13. El Instituto de Seguridad Social del Departamento, para el ejercicio de las funciones que le son propias, se dividirá en dos departamentos generales, llamados, así:

- a) Departamento de Prestaciones Económicas, y
- b) Departamento de Prestaciones Asistenciales.

Uno y otro Departamento estarán bajo la dirección y responsabilidad del Gerente del Instituto y desarrollarán su gestión administrativa con las secciones que a continuación se detallan:

- 1º Gerencia.
- 2º Sección Jurídica.
- 3º Contaduría y Tesorería.
- 4º Secretaría.
- 5º Cuotas Partes.
- 6º Nóminas de Pensionados, y
- 7º Estadística y Archivo.

Artículo 14. El Servicio Médico Asistencial de los afiliados al Instituto, dependerá administrativa, técnica y presupuestalmente del Instituto. La prestación del servicio se hará a través del Hospital de La Samaritana, que en adelante prestará servicios al personal del Departamento y al de pensionados que así lo soliciten.

El personal de médicos, odontólogos y especialistas será escogido por el sistema de adscripción, excepción hecha del Jefe del Servicio y de aquel personal que debe prestar servicios que por este sistema sean demasiado gravosos.

Las funciones, emolumentos y la forma de prestación de los servicios del personal relacionado con este artículo, serán determinados en el Reglamento del Servicio Médico que será dictado por la Junta Directiva.

Del Auditor

Artículo 15. El Instituto de Seguridad Social tendrá un Auditor, que ejercerá el control fiscal sobre todos los actos de la institución que sean de su competencia, designado por el Contralor General del Departamento, quien por Resolución establecerá sus funciones.

DEL PATRIMONIO DEL INSTITUTO

CAPITULO II

Artículo 16. Integran el patrimonio del Instituto sus propiedades y bienes, sus rentas y sus fondos, así:

Son Propiedades del Instituto

Los bienes muebles e inmuebles que actualmente posee el Fondo de Prestaciones Sociales o llegue a adquirir a cualquier título, bien sea con destino a sus propios servicios o bien con fines de rentabilidad, incluyendo los bienes y utilidades destinados por las diversas Ordenanzas, especialmente las números 119, 31 y 93 de 1961.